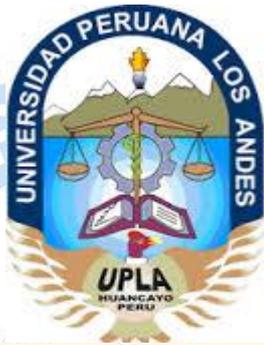


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**UNIÓN DE HECHO IMPROPIA Y DERECHO
SUCESORIO**

PRESENTADA POR:

BACHILLER ROBERT GERÓNIMO GUERRA QUINTEROS

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

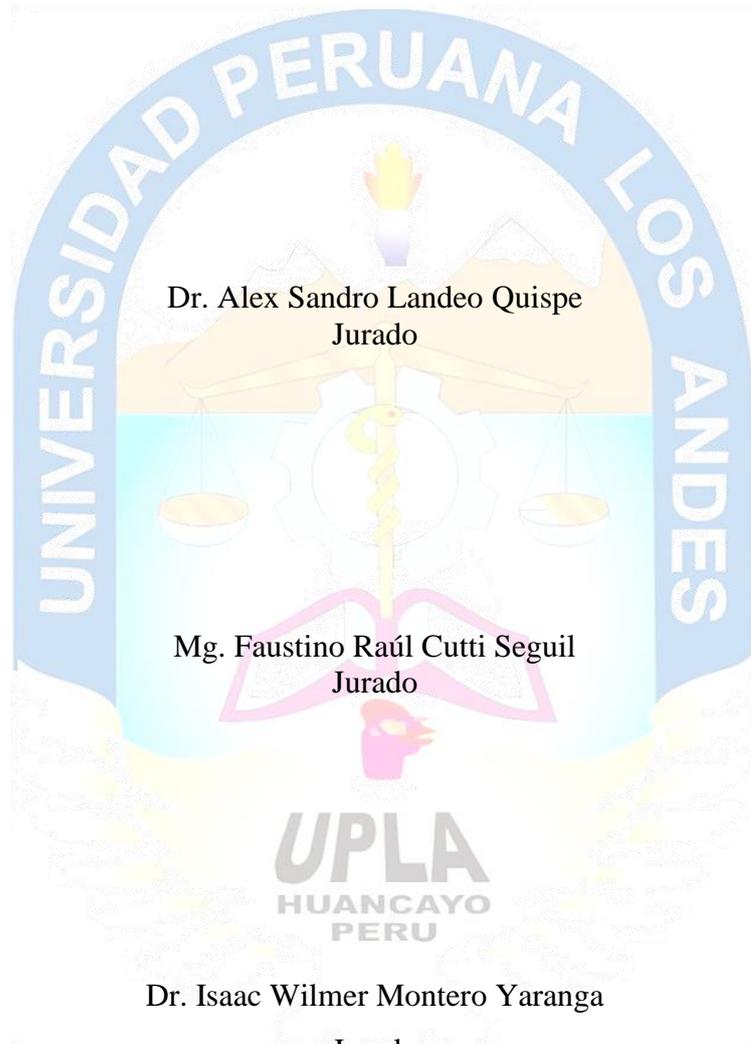
MENCIÓN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

HUANCAYO – PERÚ

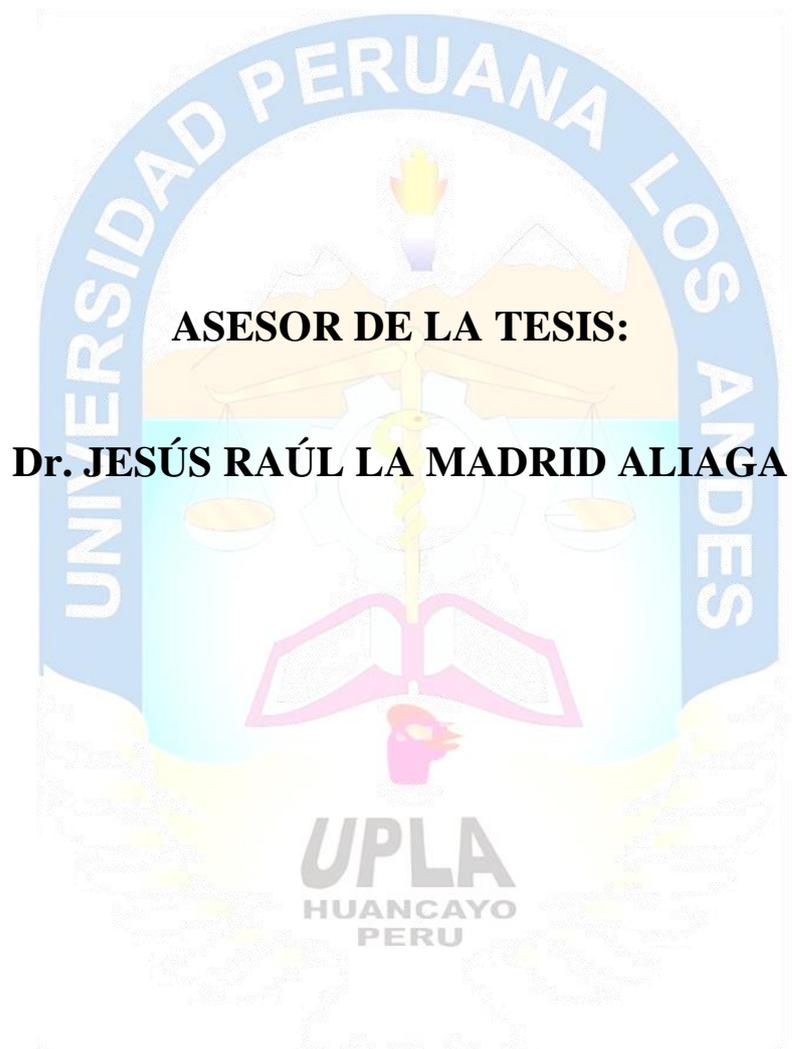
2017

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. Juan Manuel Sánchez Soto
Director

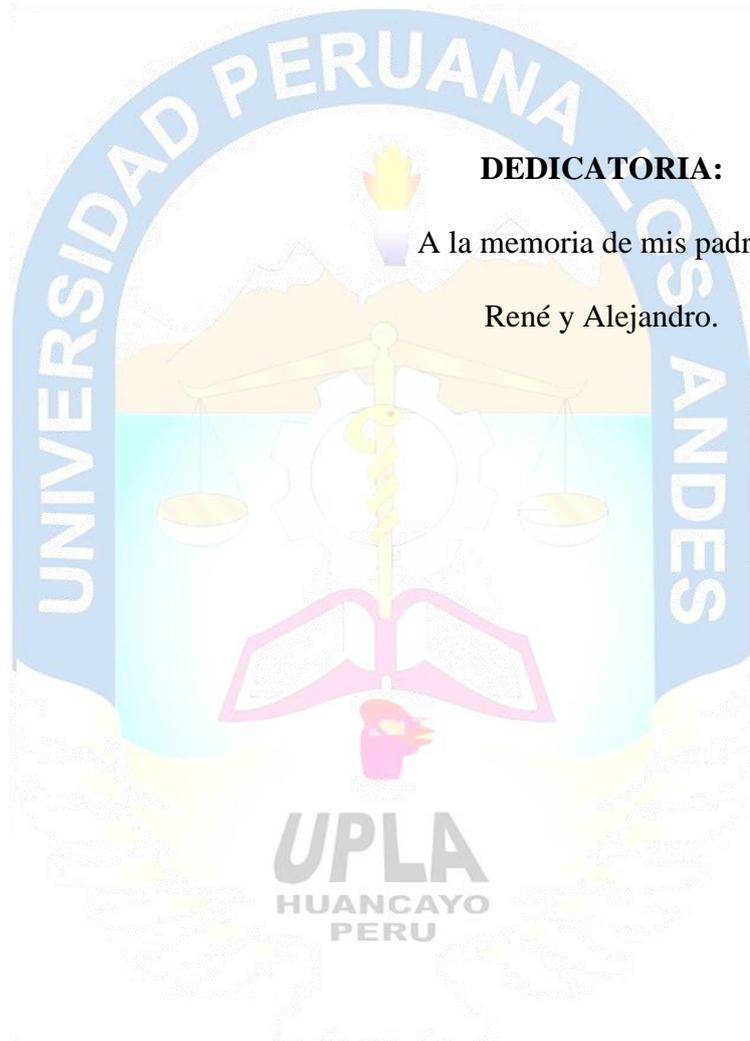


Dr. Manuel Silva Infantes
Secretario Académico



ASESOR DE LA TESIS:

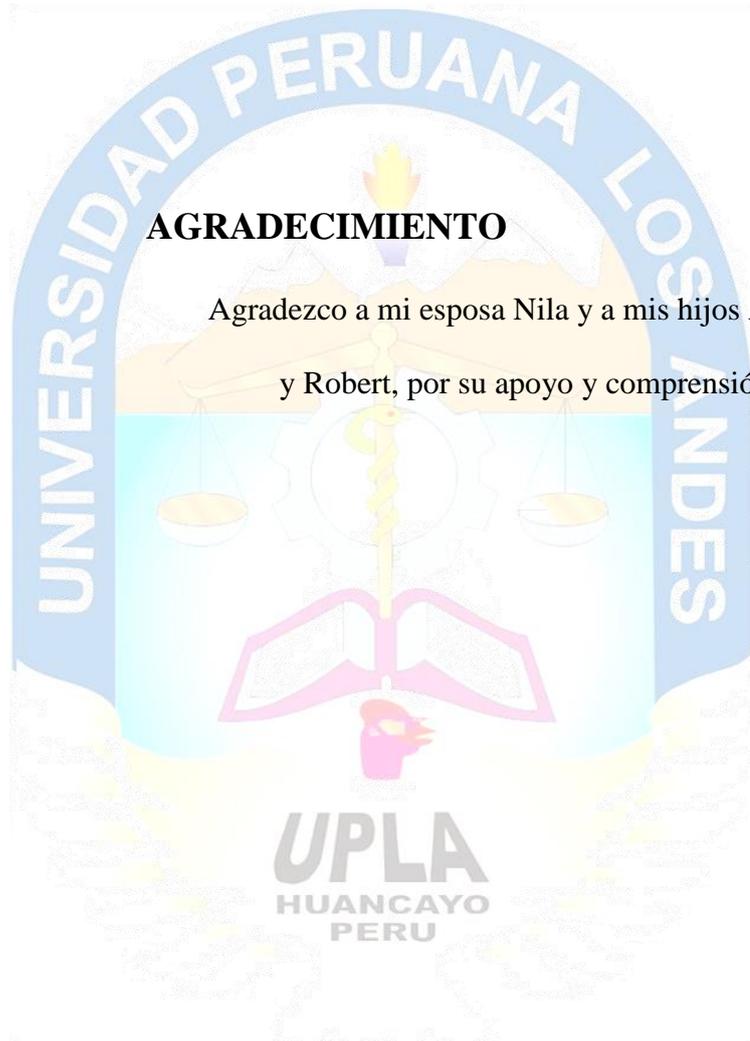
Dr. JESÚS RAÚL LA MADRID ALIAGA



DEDICATORIA:

A la memoria de mis padres,

René y Alejandro.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi esposa Nila y a mis hijos Allison
y Robert, por su apoyo y comprensión

ÍNDICE:

CARÁTULA	i
MIEMBROS DEL JURADO	ii
ASESOR DE LA TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
RESUMEN	ix
RESUMO	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I	
PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1. Formulación del problema	15
1.1.1. Problema General	15
1.1.2. Problemas Específicos	15
1.2. Objetivos	16
1.2.1. Objetivo General	16
1.2.2. Objetivos Específicos	16
1.3. Justificación	16
1.3.1. Teórica	16
1.3.2. Social	17
1.3.3. Metodológica	18
1.4. Hipótesis y variables	18
1.4.1. Formulación de la hipótesis	18

A. Hipótesis general	18
B. Hipótesis específicas o secundarias	19
1.4.2. Variables e indicadores	19

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	21
2.1.1 Antecedentes Internacionales	21
2.1.2 Antecedentes nacionales	26
2.2. Bases teóricas científicas	31
2.2.1. Marco histórico	31
2.2.2. Unión de hecho	39
2.2.3. Derecho sucesorio	69
2.3. Definición de conceptos	84

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos de investigación	87
3.2. Diseño Metodológico	89
3.2.1. Tipo y nivel de Investigación	89
3.2.2. Diseño de la investigación	89
3.2.3. Población y muestra de investigación	90
3.2.4. Técnicas de recolección de Información	91
3.3. Proceso de construcción, validación y fiabilización de instrumento	92

CAPÍTULO IV

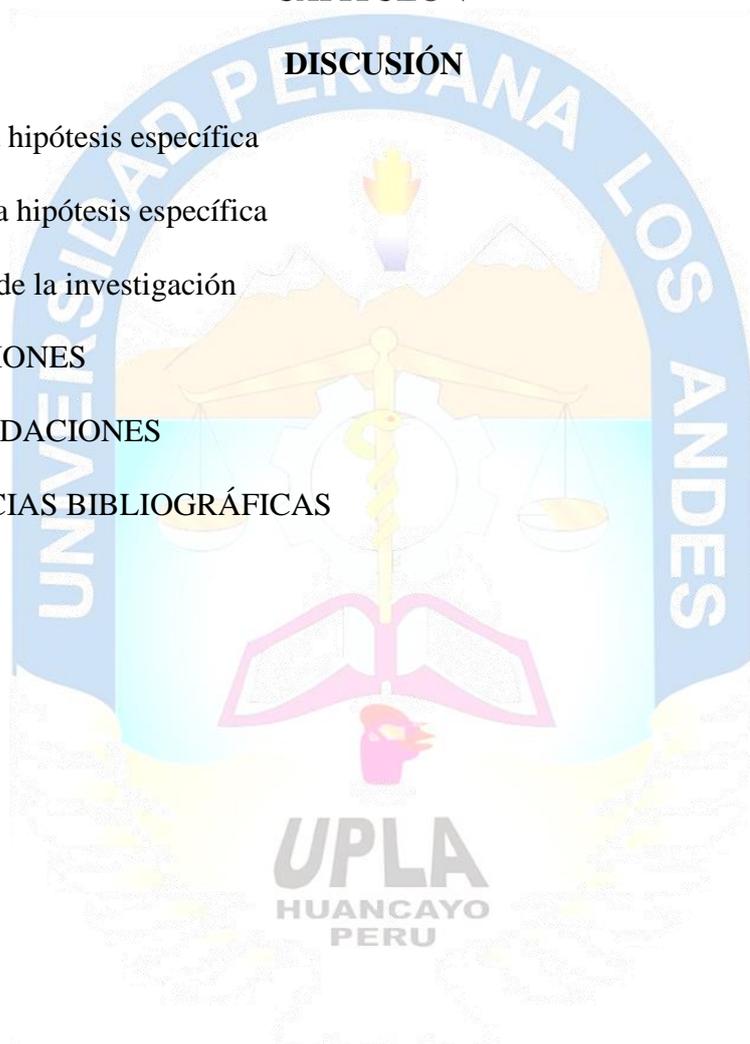
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Primera hipótesis específica	93
4.2. Segunda hipótesis específica	104

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. Primera hipótesis específica	116
5.2. Segunda hipótesis específica	120
5.3. Aporte de la investigación	128
CONCLUSIONES	135
RECOMENDACIONES	136
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	137
ANEXOS	141



RESUMEN

El Plan de Investigación parte del Problema: ¿De qué manera la unión de hecho impropia al no tener un amparo social y legal en nuestra legislación va a tener implicancias en el derecho sucesorio de la pareja?; siendo el Objetivo: Determinar como la unión de hecho impropia al no tener un amparo legal en nuestra legislación va a tener implicancias en el derecho sucesorio de la pareja.; Hipótesis: El desamparo familiar, el no acceso del concubino o concubina al patrimonio común y los problemas legales son las implicaciones sociales y legales más significativas que tiene la unión de hecho impropia ante la ausencia del amparo legal de los derechos hereditarios. La Investigación se ubica dentro del Tipo Básico; en el Nivel Descriptivo; Se utilizará para contrastar la Hipótesis, los Métodos: Inductivo, Deductivo, Comparativo, Análisis; así mismo Métodos Particulares como Histórico, Descriptivo, Exegético, Sistemático: Con un Diseño Descriptivo Simple, con una sola Muestra y un Tipo de Muestreo Probabilístico Simple. Para la Recolección de Información se utilizará Encuestas y Análisis Documental; llegándose a la conclusión de que la Constitución y el Código Civil proporcionan amparo legal a la familia así como al derecho sucesorio en el caso de la unión de hecho que cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 326° del Código Civil, vale decir a la unión de hecho propia, entendida como una unión extramatrimonial duradera, entre un varón y una mujer, de modo que pueden transformar su situación de hecho en una de derecho, por no existir impedimento alguno que contradiga la presunción del matrimonio civil

RESUMO

O Plano de folhas de Investigação do Problema: De que modo a união na realidade impróprio quando não tendo uma ajuda social e legal em nossa legislação que ele/ela terá implicancias no direito de sucessão do par?; sendo o Objetivo: Determinar na realidade como a união impróprio ao não ter uma ajuda legal em nossa legislação que ele/ela terá implicancias no direito de sucessão do par.; Hipótese: O abandono familiar, o não acesso do concubino ou concubina para o patrimônio comum e os problemas legais são a reunião social e legal a maioria implicações significantes que ele/ela tem a união na realidade impróprio em face à ausência da ajuda legal dos direitos hereditários. A Investigação fica situada dentro do Tipo de Basic; no Nível Descritivo; Será usado contrastar a Hipótese, os Métodos: Indutivo, dedutivo, comparativo, análise; igualmente Métodos Particulares como Histórico, Descritivo, Exegético, Sistemático: Com um Desígnio Simples Descritivo, com uma única Amostra e um Tipo de Amostragem Simples Probabilística. Para o Ajuntamento de Informação será usado Pesquisas e Análise Documental; sendo chegado à conclusão de la Costituzione ed il Codice Civile proporzionano difesa legale alla famiglia come al diritto successorio nel caso dell'unione in realtà che compia i requisiti stabiliti nell'Art. 326° del Codice Civile, vale dire in realtà all'unione propria, capita come un'unione extramatrimonial duraturo, tra un uomo ed una donna, in modo che possono trasformare in realtà la sua situazione in una di diritto, per non esistere impedimento alcuno che contraddica la presunzione del matrimonio civile..

INTRODUCCIÓN

La tesis titulada Unión de hecho impropia y derecho sucesorio se ha llevado a cabo en el Distrito Judicial de Junín estudiando los casos derecho sucesorio de la unión de hecho impropia que se han venido presentando ya que la ley 30007 del 2013, otorga derechos sucesorios entre la parejas en unión de hecho, que dicho sea de paso afecta a un porcentaje muy alto de población peruana, que han fundado familia, no sobre la base del matrimonio, sino de una comunidad de vida, compartiendo mesa, lecho y techo, asumiendo responsabilidades propias de una familia matrimonial pero que no han formalizado legalmente su unión.

La ley 30007, que en materia sucesoria pone a los concubinos a la par de una pareja matrimonial, que viven en unión de hecho, pero no cualquier unión de hecho recibe este beneficio, sino sólo aquellas que cumplen los requisitos legales que se encuentran en el artículo 326 del Código Civil, norma que describe estas uniones de hecho; en consecuencia estarán comprendidos en la ley 30007, las uniones de hecho heterosexuales, (esta exigencia es constitucional), con una vida en común continua, permanente, ininterrumpida de 2 o más años, y que no exista impedimento matrimonial entre ellos, debiendo sumarse a estas exigencias, que la unión de hecho esté inscrita en el registro personal, o en su defecto exista reconocimiento judicial.

Con lo cual se hace distingo a dos tipos de uniones de hecho: propia e impropia. Debiéndose entender por unión de hecho propia a la unión voluntaria entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar los fines y cumplir los deberes semejantes a los del matrimonio, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 326 del Código Civil. Mientras que por unión de hecho impropia debemos entender a aquellas uniones de hecho que se

dan sin cumplir con lo señalado anteriormente, es decir, que uno de los concubinos o ambos estén casados, que los concubinos sean del mismo sexo, o que ambos o uno de ellos tenga algún impedimento matrimonial.

En cambio, en el caso de la unión de hecho impropia, cuando esta unión termine, no se generará ningún tipo de derecho a favor de los ex concubinos, ninguno de ellos podrá solicitarse indemnización o pensión alimenticia. Por lo que la única acción que puede ejercer el interesado, en contra de su ex concubino que se enriqueció o benefició económicamente a expensas de él, es la del enriquecimiento indebido.

Bajo este contexto la presente investigación formulo como Problema General: ¿De qué manera la unión de hecho impropia al no tener un amparo social y legal en nuestra legislación va a tener implicancias en el derecho sucesorio de la pareja?; Justificándose Teóricamente porque tendrá utilidad porque las uniones de hecho impropias en el Perú, no gozan del derecho hereditario a diferencia de las uniones matrimoniales y las uniones de hecho propias. Esta situación es considerada discriminatoria e injusta contra miles de parejas que conviven como resultado de distintos factores incidentales y necesitan tener el amparo del derecho peruano.

Así mismo se determinó la Justificación Social en la medida que nos permitirá motivar y concientizar para incorporar en el derecho hereditario del Código Civil Peruano, el beneficio que deben tener los convivientes bajo la unión de hecho impropias con amparo legalmente constituido; de igual forma como Justificación Metodológica se dará un aporte al diseñar, construir instrumentos de recolección de datos, que una vez validados y comprobados su confiabilidad servirán a otros investigadores para ser utilizados en otras investigaciones jurídicas.

El Objetivo General de la investigación fue: Determinar como la unión de hecho impropia al no tener un amparo legal en nuestra legislación va a tener implicancias en el derecho sucesorio de la pareja.

En el Marco Teórico se desarrolló todo lo referente a la unión de hecho, sus antecedentes, la naturaleza jurídica, los tipos: unión de hecho propia y unión de hecho impropia. Se planteó como Hipótesis General que: El desamparo familiar, el no acceso del concubino o concubina al patrimonio común y los problemas legales son las implicaciones sociales y legales más significativas que tiene la unión de hecho impropia ante la ausencia del amparo legal de los derechos hereditarios.

El trabajo de investigación pertenece al tipo de investigación básica, con un Nivel de Investigación Descriptivo y explicativo, y para su realización se utilizó como Métodos Generales de Investigación: El método inductivo-deductivo, método comparativo, análisis – síntesis, y como Métodos Particulares se utilizó: los métodos histórico, descriptivo y exegetico. El Diseño empleado fue: el correlacional; La Muestra utilizada fue de 58 casos de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma. La Técnica de Muestreo fue probabilístico simple; se aplicó la técnica de la entrevista, el cuestionario y el análisis documental.

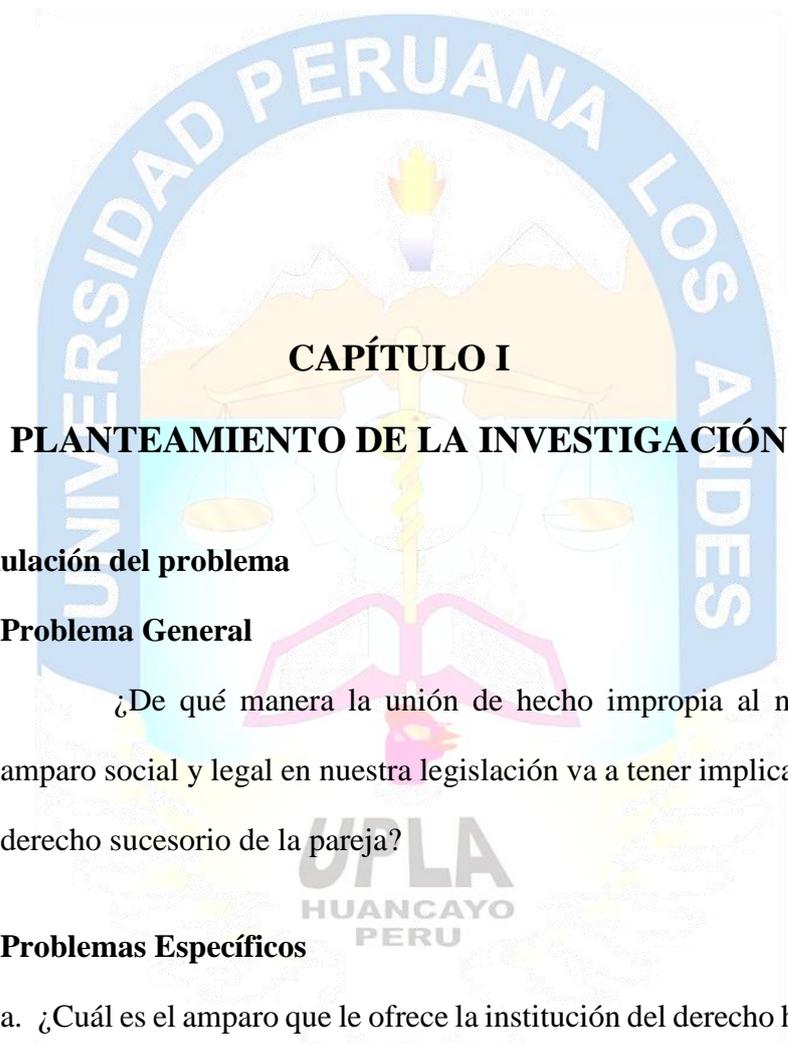
En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en V capítulos:

- El primer capítulo denominado “Planteamiento de la investigación”, que contiene la formulación del problema, los objetivos, la justificación de la investigación, así como las hipótesis, variables e indicadores.

- El segundo capítulo titulado “Marco Teórico” contiene los antecedentes de la investigación tanto internacionales como nacionales, las bases teóricas científicas y el marco conceptual.
- El tercer capítulo denominado “Metodología de la Investigación”, donde se describe los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la Investigación, el Tipo y Nivel de Investigación Científica, Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la Investigación, la población y muestra, las técnicas de recolección de información y el Proceso de construcción, validación y fiabilización de instrumentos.
- El cuarto capítulo referido a la “Resultados de la Investigación” describiéndose los resultados obtenidos en la revisión de los procesos, el cuestionario y la entrevista aplicada así el análisis documental en el Distrito Judicial de Junín.
- El quinto capítulo titulados “Discusión” donde se realizado la contrastación de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas y la hipótesis general diseñadas en la investigación.

Esperamos contribuir al conocimiento de la unión de hecho, en forma especial a la unión de hecho impropia y los problemas legales a las que tiene que enfrentarse en la realidad ya que se va a encontrar desamparada por las normas legales de nuestro país, debiendo de remediarse ya que son numerosas las parejas que constituyen su familia bajo esta modalidad, asimismo se espera que nuestras propuestas ayuden a mejorar y propicien su estudio a través de especialistas para que sus aporte puedan ser aplicados en beneficio del desarrollo de la institución de la unión de hecho.

EL AUTOR.



CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Formulación del problema

1.1.1. Problema General

¿De qué manera la unión de hecho impropia al no tener un amparo social y legal en nuestra legislación va a tener implicancias en el derecho sucesorio de la pareja?

1.1.2. Problemas Específicos

- a. ¿Cuál es el amparo que le ofrece la institución del derecho hereditario a las parejas que conviven bajo la unión de hecho impropia?
- b. ¿De qué manera el Código Civil Peruano desampara a las uniones de hecho impropias privando de los derechos hereditarios y discriminándolas?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General:

Determinar como la unión de hecho impropia al no tener un amparo legal en nuestra legislación va a tener implicancias en el derecho sucesorio de la pareja.

1.2.2. Objetivos Específicos:

- a. Determinar el amparo que le ofrece la institución del derecho hereditario a las parejas que conviven bajo la unión de hecho impropia.
- b. Analizar de qué manera el Código Civil Peruano desampara a las uniones de hecho impropias privando de los derechos hereditarios y discriminándolas.

1.3. Justificación

1.3.1. Teórica

El tema de investigación es relevante teóricamente porque, es atendible el estudio del tratamiento legal dentro del Derecho Civil que se le otorga a la unión de hecho, y en forma específica el desamparo en que se encuentran las parejas que viven en unión de hecho impropias. Este trabajo de investigación se justifica, porque las uniones de hecho impropias en el Perú, no gozan del derecho hereditario a diferencia de las uniones matrimoniales y las uniones de hecho propias. Esta situación es considerada discriminatoria e injusta contra miles de parejas que conviven como resultado de distintos factores incidentales y necesitan tener el amparo del derecho peruano.

Es preciso conocer las partes del Código Civil Peruano que excluyen a las parejas de convivientes impropias, para concientizar a los legisladores y asuman el rol protector que necesitan las parejas sin matrimonio civil, proponiendo modificatorias en el derecho peruano.

Esta investigación servirá, además, para que los futuros profesionales del derecho, ahonden sus investigaciones sobre la problemática social y económica que significa el desamparo de la institución del derecho hereditario, hacia las parejas que conviven bajo la unión de hecho impropias.

1.3.2. Social

El tema de investigación es relevante socialmente en la medida que nos permitirá motivar y concientizar para incorporar en el derecho hereditario del Código Civil Peruano, el beneficio que deben tener los convivientes bajo la unión de hecho impropias con amparo legalmente constituido.

Tiene gran relevancia social, debido a que repercute en la sociedad por tratarse de miles de núcleos familiares que carecen de la protección legal convirtiéndose así en una necesidad jurídica, social, cultural e ideológica, puesto que hablamos de una institución consagrada desde el incanato y conservada hasta nuestros días, pues en las regiones andinas y hasta en las grandes urbes como Lima o Huancayo, pese a la civilización y transculturación que existen, se han generalizado las uniones de hecho impropias.

1.3.3. Metodológica

Metodológicamente se dará un aporte al diseñar, construir instrumentos de recolección de datos, que una vez validados y comprobados su confiabilidad servirán a otros investigadores para ser utilizados en otras investigaciones jurídicas; de igual manera servirá al derecho para planteará alternativas de solución adecuada para que a pesar de los escasos estudios sobre el tema y el limitados acceso a los expedientes se haga efectivo la obtención de datos y, sobre todo, se permita identificar plenamente los casos de derecho sucesorio de parejas bajo unión de hecho impropias, todo ello nos permitirá proponer alternativas de solución adecuadas para se legalice la sucesión hereditaria en las parejas de convivientes, debido a que existen preceptos constitucionales que protegen el derecho a la unidad básica de la sociedad: la familia.

1.4. Hipótesis y variables

1.4.1. Formulación de la hipótesis

A. Hipótesis general

El desamparo familiar, el no acceso del concubino o concubina al patrimonio común y los problemas legales son las implicaciones sociales y legales más significativas que tiene la unión de hecho impropia ante la ausencia del amparo legal de los derechos hereditarios.

B. Hipótesis específicas

- a.** La normatividad legal de nuestro país no concede a las personas que viven bajo la unión de hecho impropia derecho hereditario alguno bajo el pretexto de que el otorgamiento de estos derechos no habría diferencias con las personas casadas y con la unión de hecho propia.
- b.** La discriminación y el desamparo legal hacia la pareja que convive en unión de hecho impropia se puede ver en el Código Civil que los desampara y no los privilegia concediéndoles un derecho sucesorio a la pareja.

1.4.2. Variables e indicadores

HIPÓTESIS GENERAL

A. Variable independiente:

Unión de hecho impropia

Viene a ser la unión extramatrimonial ilegítima debido a que existe algún impedimento legal que dificulta la realización del matrimonio. Por ello es que los concubinos o convivientes no pueden contraer matrimonio ya que uno de los miembros de la pareja todavía se encuentra unidos a otra persona.

V. Independiente	Dimensiones	Indicadores
X: Unión de hecho impropia	Características	<ul style="list-style-type: none"> • Tipos de unión de hecho • Vínculo matrimonial como impedimento • Diferencia con la unión de hecho propia • Desamparo legal
	Derechos	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos y deberes • Duración de la relación concubina • Reconocimiento de la unión de hecho • Discriminación • Acceso al patrimonio • Casos presentados

B. Variable dependiente:

Derecho sucesorio

Viene a ser la forma como determinada persona llamada testador determine o señale a otra persona en calidad de heredero o legatario. Es la forma que una persona asume la titularidad de otra en cuanto a sus derechos y obligaciones por haber sido delegado a través de mecanismos legales que lo declara sucesor.

V. Dependiente	Dimensiones	Indicadores
Y: Derecho sucesorio	Sucesión	<ul style="list-style-type: none"> • Sucesión en unión de hecho • Sucesión en unión de hecho impropia • Procesos de derechos sucesorios en U de H • Situación de cónyuges • Motivo de demanda de derecho sucesorio • Bienes obtenidos • Tiempo de duración UH • Si cumple requisitos del CC
	Desamparo legal	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos sucesorios de UHI y el art. 326 CC • El desamparo legal en la sucesión de UHI • Acceso al patrimonio • Problemas legales en UHI



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Cifuentes Arias, Arminda¹ en su tesis Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional concluye que la vida en común de las parejas de hecho origina, una serie de relaciones patrimoniales y económicas, y si adquieren bienes, pueden hacerlo conjunta o separadamente, y es justamente ahí donde aparece el problema de su titularidad o el destino de los frutos que produzcan en el caso del cese de la unión. Las relaciones patrimoniales quizá no presenten problemas en el transcurso de la convivencia; pero cuando llega el momento, bastante frecuente en la práctica, de la extinción de esa convivencia, es cuando surgirán las disputas entre los convivientes o los herederos sobre las aportaciones efectuadas, la participación en las

¹ Cifuentes Arias, A. Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional. Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, p. 95.

ganancias o la remuneración de los servicios prestados por uno o por otro. La legislación guatemalteca admite la posibilidad de que los unidos pacten el acogerse a los regímenes que la ley establece para el matrimonio cuando la unión ha sido declarada previamente, de manera que si ésta no cumple los requisitos legales para la declaración en mención, no puede existir régimen económico patrimonial. Algunas legislaciones hispanoamericanas permiten, expresa o por asimilación, la aplicabilidad del régimen económico matrimonial existente en el país a la unión de hecho, con remisión genérica a las normas aplicables al mismo.

Figuroa Jaramillo, María² en su tesis La legislación ecuatoriana con respecto a la disolución de la unión de hecho concluye que la unión de hecho al igual que el matrimonio, son instituciones jurídicas que regulan dichos comportamientos de pareja, en el primero de los casos, algunas legislaciones como sus sociedades no la consideran como una unión estable, la segunda de ellas, a más de tener una amplia historia jurídica, en muchos casos es respaldada por las tendencias religiosas de la sociedad. Tanto en la unión de hecho como en el matrimonio, existe la facultad de crear o constituir patrimonio familiar. Como el respeto y protección de los derechos de los menores de edad, no solo limitándose al derecho de alimentos, sino a los se sucesión de bienes. Que la forma de terminar con la unión de hecho en la actualidad no guarda relación con la actual forma en que la sociedad la percibe. Ya que si se conociera las

² Figuroa Jaramillo, M. La legislación ecuatoriana con respecto a la disolución de la unión de hecho. Tesis. Universidad Internacional de Ecuador. Ecuador. 2013, p. 109.

causales con las que se termina, las parejas que optaran por esta opción preferirían el matrimonio por la estabilidad jurídica que este brinda. Sin descartar que un porcentaje de estas parejas considerarían que dichas causales de terminación brindarían más libertades que las del propio matrimonio. La ley reconoce el mismo tratamiento del régimen de la sociedad conyugal para la unión de hecho, es decir con la sociedad de bienes, como también derechos sucesorios y sus derivados legales.

Óscar González Salazar³ en su tesis La unión de hecho en la doctrina y jurisprudencia costarricense concluye que la unión de hecho es aquella vida en común establecida entre dos personas, un hombre y una mujer, a los que legalmente se les llama convivientes. Esta comunidad de vida se desarrolla durante un periodo de tiempo determinado y con una total ausencia de formalidades en su constitución. La convivencia debe de agotar per se el contenido mínimo de algunos elementos establecidos por el ordenamiento jurídico costarricense para su reconocimiento en el ámbito legal. En el tratamiento de la unión de hecho es necesario determinar una serie de elementos distintivos que ponen el carácter exclusivo y particular a este tipo de relación humana. Existen elementos de carácter general que diferencian claramente la relación de hecho de cualquier otro tipo de unión, como lo son; la voluntad o el ánimo existente en la pareja de formar una familia, la comunidad de vida, la convivencia, la heterosexualidad, la ausencia de formalización matrimonial y la capacidad de actuar de las partes. Existen

³ González Salazar, O. La unión de hecho en la doctrina y jurisprudencia costarricense. Tesis. Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Costa Rica. 2010, p. 143.

también elementos específicos de la convivencia tales como: publicidad, notoriedad, unicidad y estabilidad, los cuales son necesarios para que la unión sea reconocida por el Derecho. Los diferentes ordenamientos jurídicos han optado tres posiciones en torno al tratamiento legal de la unión de hecho: un silencio legislativo absoluto, una equiparación de este fenómeno con la unión constituida a través del matrimonio y una posición intermedia que reconoce a los unidos de hecho ciertos derechos y deberes, atendiendo para ello a sus particularidades propias y necesidades jurídicas inmediatas.

Ana Guajardo Jata⁴ en su tesis Regulación de las uniones de hecho y su impacto patrimonial concluye que en nuestra legislación, la familia ha sido edificada sobre la base sólida del matrimonio, y se ha desarrollado la protección a la misma en base a esta institución jurídica reconocida y aceptada. A pesar de ello, a través del proceso de desarrollo histórico de la sociedad se ha experimentado una serie de cambios, lo mismo sucedió con el derecho. El concepto de familia deja de ser una exclusividad del derecho, sino que ahora ya lo tenemos como una realidad social, en la que encontramos una dualidad, tanto a aquellas relaciones instituidas en el matrimonio, como a las que se han formado al margen. Sin embargo a pesar de lo anterior en nuestro país aún no es posible dar una solución uniforme en cuanto a los efectos patrimoniales que se producen al término de dicha unión provocando una incertidumbre jurídica para aquellas personas que mantuvieron una relación de hecho.

⁴ Guajardo Jata, A. Regulación de las uniones de hecho y su impacto patrimonial. Tesis. Universidad Andrés Bello. Santiago de Chile. 2013, p. 154.

Siendo este uno de los motivos que nos lleva a analizar esta realidad fáctica que aún se encuentra fuera de la esfera del derecho. El desarrollo de esta tesis se centra principalmente en la importancia que tiene la pronta regulación de las uniones de hecho respecto al impacto patrimonial de estas centrándose principalmente en la falta de inclusión de este concepto en la definición dada por el código civil respecto al concepto de familia y probablemente se da porque el parlamentario del siglo XIX solamente se podía imaginar una familia basada en el matrimonio, lo cual se ha mitigado a través del tiempo considerando la familia como noción dentro del campo sociológico, ya que para formar una familia no figura como condición fundamental el matrimonio, sino ahora se otorga importancia similar a la convivencia.

Patricia Maldonado Harbuch⁵ en su tesis Uniones de hecho y adopción concluye que las uniones de hecho han existido desde tiempos remotos, pero es en la actualidad donde han adquirido mayor protagonismo, siendo reconocidas y aceptadas por la sociedad, por lo que es necesario que el ordenamiento jurídico se pronuncie sobre ellas. Uno de los puntos más relevantes que debe abordarse es el de la adopción por parte de parejas de hecho. 2. Si bien las primeras normas referentes a la adopción buscaban satisfacer más los intereses de los adoptantes que los del menor adoptado, hoy existe consenso en que lo principal al momento de otorgar una adopción, es el interés superior del adoptado, el cual se traduce en entregar la familia más idónea posible para que el menor se

⁵ Maldonado Harbuch, P. Uniones de hecho y adopción, Tesis. Universidad Austral de Chile. Valdivia. Chile. 2009, p. 167.

desarrolle en forma íntegra. Por tanto, todos quienes participan de los procedimientos adoptivos deben apegarse a este principio. 3. La Ley N° 19.620 fue acertada al establecer en nuestro país una categoría única de adopción: la adopción plena, ya que a través de ésta se logra cumplir cabalmente la finalidad de esta institución. 4. Respecto de los adoptantes, la Ley N° 19.620 establece como regla general a los matrimonios y sólo excepcional y subsidiariamente de estos, permite la adopción individual. En ningún caso permite la adopción conjunta por personas que no se encuentren unidas por matrimonio.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Maldonado Gómez, Renzo⁶ a desarrollado la tesis denominada Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio llega a la conclusión que hay que legislar el deber de alimentar en la unión de hecho propia en nuestra normatividad que establezca la asistencia para poder ejercer el derecho a los alimentos en beneficio de los concubinos que no presenten algún impedimento matrimonial y permiten dar solución a casos de alimentos para las parejas que viven en unión de hecho en la nuestra sociedad. Por ello debe conceder el derecho a los alimentos a concubinos que se encuentran en unión de hecho propio para los cual se daban en el derecho a igualdad ante las normas legales que se encuentra caracterizado en la constitución. Se debe llevar a cabo un cambio en los artículos 326° y 474° de nuestro Código Civil, así como en el Art. 5° de la Constitución Política. En el ordenamiento jurídico de

⁶ Maldonado Gómez, R. Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio. Tesis. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo. 2014, p. 137.

nuestro país no puede ignorar las relaciones personales, pero tampoco puede gobernar en detalle todos los sucesos de la vida íntima y cotidiana del núcleo doméstico, por eso, sólo establece normas generales sobre la materia. Por ello, a las relaciones familiares, las regirá más la moral y el derecho no escrito, que las leyes de derecho positivo. Más esto no implica que el Derecho se desentienda de regular este campo íntimo familiar. Siendo el Estado el que velará por el cumplimiento de estas normas, que establecen pautas generales a las que se someterán las relaciones familiares.

Bellido Béjar, Liliana⁷ en su tesis Reconocimiento de derechos sucesorios a las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente en Lima, durante el periodo 2004-2008 concluye que al reconocerse derechos sucesorios a los concubinos, se garantiza su estabilidad, dándose un tratamiento eficaz a las uniones de hecho declaradas judiciales o notarialmente a través de una regulación al vacío legal existente. Es decir, lo que se quiere es aplicar la teoría reguladora a estas uniones y atender a una necesidad de regulación integral, ya que las uniones de hecho tienen que ser reconocidas así como legalizadas ya que son un fenómeno social que siempre ha existido, no pudiendo el Derecho tener que omitir su existencia, del mismo modo que una ley no debe dejar de regular los efectos jurídicos. Además, tanto los hijos como los convivientes no deben ser discriminados en sus derechos personales y patrimoniales por el hecho de no tener vínculo matrimonial, debiendo

⁷ Bellido Béjar, L. Reconocimiento de derechos sucesorios a las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente en Lima, durante el periodo 2004-2008. Tesis. Universidad Alas Peruanas. Lima. 2009, p. 139.

contar entonces con soluciones claras y objetivas que no queden sujetas, en consecuencia, al criterio variable de los jueces, pues en ellas el justiciable está abandonado al criterio de los tribunales de justicia, que, a falta de norma positiva, aplican analógicamente su razonamiento. Es así que al haber utilizado al Derecho Comparado en nuestra investigación, vemos que en otros países se muestra una gran evolución legislativa, ya casi superada, a diferencia del nuestro, que regula este tipo de situaciones. La falta de aplicación del Fundamento del Derecho de Sucesiones en las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente constituye una vulneración del Principio Constitucional de Protección a la Familia, ocasionando desprotección legal. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de familia, determinando en primer lugar que en la actualidad existe una pluralidad de estructuras familiares, todas merecedoras de igual protección y tutela.

Fernández Revoredo, María⁸ en su tesis La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú concluye que el daño que se produce a las personas que no les da razón a la igualdad de derechos sólo por no estar acorde al prototipo de la heterosexualidad por parte del Estado, está afectando su decencia. El recado figurado es que dichos individuos tanto en sus formas de vida así como en su sexualidad no están evaluadas ya que consideran que se encuentra en un nivel inferior. Del mismo modo se va a tener una percepción discriminatoria a la diversidad sexual a

⁸ Fernández Revoredo, M. La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú. Tesis. PUCP. Lima, 2014, p. 109.

través de nuestra normatividad ya que por medio de la unión civil se intenta otorgar algunos derechos a la convivencia entre individuos del mismo sexo no remedia el daño a la dignidad. La polémica que gira acerca de la pluralidad familiar y diversidad sexual ha asumido como base la dignidad humana, la privacidad y la igualdad. La libertad personal es una tesis endeble para la posición a favor del matrimonio igualitario ya que se refiere al derecho que tiene una persona a determinar su proyecto de vida sin dañar a terceros. Buscándose la formación de un espacio en el que no intervenga el Estado. Por ello es que la autonomía se refiere al derecho que tiene una persona para poder elegir su destino. La impotencia se va a producir porque lo que se quiere conseguirse a través de la aprobación de la relación entre individuos de un mismo sexo es valorar las relaciones que se escapan a la norma. De lo que se infiere que la igualdad, que se deriva del principio de dignidad humana viene a ser un argumento valedero para poder lograr la aceptación de las relaciones de aquellas personas que no son heterosexuales.

Roger Saravia Avilés⁹⁹ en su tesis Unión de hecho y derecho de sucesiones en el Perú concluye que el sistema de normas que rigen una sociedad no son perennes, no son absolutas, no son estáticas. Éstas deben estar en constante evolución relacionado con los cambios que vive la sociedad, es decir que frente a una realidad que no está regulada el derecho debía regularlo, aunque en la práctica no es así el legislador debe tratar de estar siempre a la par de los fenómenos que se desarrollan y/o

⁹⁹ Saravia Avilés, R. Unión de hecho y derecho de sucesiones en el Perú. Tesis. Universidad Alas Peruanas. Lima. 2012, p. 172.

cambian en una sociedad. Dentro de estos cambios vemos que en nuestra realidad peruana las uniones de hecho se han hechos numerosas, pasando estadísticamente en número al de los matrimonios civiles o jurídicos, según cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática. Al ser la unión de hecho una realidad social el derecho se estanca en atribuirles derechos sucesorios. Esto quiere decir que a diferencia de un matrimonio civilmente constituido el cónyuge supérstite tiene derechos sucesorios sobre la masa hereditaria, mientras que el conviviente supérstite por más que haya vivido con las mismas características de un matrimonio, salvo el acto matrimonial, no las tiene. El trabajo desarrollado expone y pide la regulación del derecho de sucesiones a las uniones de hecho o concubinato como ya lo vienen haciendo los cuerpos sustantivos del derecho civil en otros países de América Latina.

Arlene Tapia Otero y Cyntia Vives Pizarro¹⁰ en la tesis Reconocimiento de los derechos hereditarios en las uniones de hecho concluyen que existen discrepancias Teóricas debido a la existencia de una diversidad de planteamientos teóricos existentes sobre la naturaleza jurídica de la unión de hecho, ocasionando de esta manera incertidumbre en los responsables para reconocer lo referente a los derechos hereditarios que nacen de las uniones de hecho en nuestro Código Civil. Se advierte en el Art. 326 del Código Civil que no se reconocen los derechos hereditarios en las convivencias de hecho, causado por la falta de conocimiento de los conceptos elementales que se relacionan con el

¹⁰ Tapia Otero, A. y Vives Pizarro, C. Reconocimiento de los derechos hereditarios en las uniones de hecho. Tesis. Universidad Señor de Sipán. Chiclayo. 2010, p. 98.

derecho de familia así como con el Derecho de Sucesiones. El problema de los empirismos normativos presentes que se refieren al reconocimiento de derechos hereditarios a las personas que se encuentran dentro de uniones de hecho, lo que se ha enmendado de manera exitosa en la legislación comparada. Razón por la cual el entorno jurídico - social propone que los planteamientos teóricos sean aceptados y puedan ser incorporados como base para regular la normatividad. Teniendo en cuenta que se requiere regular en forma específica acerca de los derechos hereditarios que se les debe dar a las parejas que tienen condición de concubinos o en un régimen de unión de hecho; tal estado tiene que tener un respaldo legal teniendo en cuenta que es una situación concreta que se tiene en nuestra sociedad; así como se tiene que brindar todo el respaldo legislativo al matrimonio, también se tiene que aceptar la existencia de las uniones de hecho y darle la protección legal.

2.2. Bases teóricas científicas

2.2.1. Marco histórico

A nivel internacional tenemos el siguiente proceso seguido por el concubinato.

Edad antigua

El concubinato o unión de hecho tienen orígenes desde la antigüedad. Fue aceptado e incluido en el Código de Hammurabi. Luego lo encontramos en el imperio romano donde estaba fue reglamentado por

el *jus gentium*, y alcanzó su apogeo en los años finales de la época de la República.¹¹

Por otro lado, el concubinato lo encontramos en los grupos germanos sólo en las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social, pero fue sustituido después por el matrimonio considerado como *manu izquierda* o *morganático*, que consistía en que la pareja femenina que era de condición inferior no podía participar de los títulos ni rango del marido, por lo que los hijos mantenían el mismo status de ella, no pudiendo heredarlo.

Edad media

En la Edad Media también encontramos al concubinato, a pesar de que no era aceptado por el cristianismo. En España lo aceptaron por sus costumbres ancestrales que se tradujeron en normas legales llamándose *barragania*, siendo luego suplido por el amancebamiento.

En las normas y en las actas se reglamentaron las uniones de hecho al estilo de los romanos, con la diferencia de que ahora la *barragana* podía en cualquier momento tener nupcias, si es que no presentara algún impedimento. Posteriormente, en el llamado Concilio de Trento, se prohibió sancionar a los concubinos.

¹¹ Vigil Curo, C. Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM, 5, vol.7, 2003, pp. 153 y 154.

Época moderna

En el Derecho moderno, el concubinato resulta ser una costumbre muy extendida; pese a ello, existen códigos que lo ignoran, tales como el Código Germano y el Código Napoleónico (en Francia), donde se considera el concubinato un “acto inmoral” que atenta contra las buenas costumbres; sin embargo, hay países que sin dejar de garantizar plenamente el matrimonio (la institución familiar por excelencia) no han podido dejar de legislar sobre el concubinato y atribuirle determinados efectos, bajo ciertas condiciones, puesto que es una realidad que el Derecho no puede ignorar. Como lo tenemos en países como Bolivia, México, Guatemala, El Salvador, Honduras, etc.

A nivel de nuestro país el proceso de desarrollo seguido por las uniones de hecho o concubinato se puede resumir de la siguiente manera.

Época pre inca

Encontramos que el conjunto de relaciones intrafamiliares en las sociedades pre incas, como en Chavín, Tiahuanaco, Mochica, Chimú, Nasca y Paracas, se encontraban normadas por reglas consuetudinarias. La base de la organización fue el ayllu, que no era más que un grupo de familias vinculadas por la sangre, el territorio, la lengua, religión y el interés económico. Esta situación se producía porque los integrantes descendían de antepasados comunes, hablaban el mismo dialecto,

adoraban a los mismos dioses, estaban atados a la tierra y al trabajo colectivo y descendían de un mismo tronco: el tótem.¹²

El Derecho Familiar pre inca no solo se basa en el ayllu sino también en el patriarcado con rezagos de matriarcado, con formas matrimoniales exogámicas y endogámicas, e inclusive existían modos de relación de pareja como el *servinacuy*.

Periodo Incaico

En la época incaica, para la gente del pueblo predominaba el matrimonio obligatorio, público y monogámico. Pero a su vez se aceptaba la poligamia solamente para la nobleza imperial. El Inca si tenía la posibilidad de poder casarse con su hermana con la finalidad de conservar la integridad del linaje real, pero también tenía relaciones maritales con otras mujeres.

Dentro de este tipo de organización que era rígida había relaciones o uniones extramatrimoniales como el *servinacuy* o *tinkunakuspa*.

Las uniones extramatrimoniales han tomado variadas formas, de acuerdo al tipo de relación que se practicaba, que se caracterizaban por formar verdaderas familias y los podemos encontrar en todo momento del desarrollo social.

De acuerdo a Jorge Basadre, el *servinacuy* viene a ser “un tipo de unión sexual por el que los padres de una mujer aceptan que su hija

¹² Peralta Andía, J. Derecho de Familia en el Código Civil. Tercera edición. Lima: Editorial Moreno, 2002.

salga del hogar paterno para ir con el que la pide, obligándose a recibirla con su prole y devolver todos los obsequios que hubiere hecho el pretendiente, en caso de no resultar conveniente la unión”.¹³

Por su parte Mc Clean Estenos opina que el servinakuy viene a ser “un matrimonio de prueba entre los aborígenes peruanos, institución prematrimonial, cuyo origen se remonta a épocas anteriores al incanato, profundamente arraigada en las costumbres aborígenes que han logrado sobrevivir al catequismo de la conquista y a tres siglos de coloniaje, manteniendo y aun robusteciendo sus signos en nuestra vida republicana”.¹⁴

Según José Encinas nos dice que la etapa de prueba de este tipo de unión no es parejo, ya que de acuerdo al lugar donde se practica podía tener una duración de tres meses, en otros lugares podría durar hasta dos años, y en otros lugares era indefinida. En caso de que la unión no llegase a realizarse en forma permanente, no estaban inmersos en una sanción social, además de que podían conservar su prestigio social dentro de ella y con el tiempo casi todos llegaban a contraer matrimonio; señala asimismo que no es ilícito, y por lo tanto no era obstáculo para las mujeres.

Esta costumbre estuvo generalizada durante la época colonial, por ello es que primero se debía cumplir con el pantanacun sino la familia del pretendiente se oponía al matrimonio, así como consecuencia de ello

¹³ Basadre, J. Historia del derecho peruano, Ed. Atenea S.A., Lima. 1990.

¹⁴ Mac Lean y Estenos, R. Servinacuy: Matrimonio de prueba entre los aborígenes peruanos. Revista Mexicana de Sociología, México, 1941, pp. 25-33.

la mujer era despreciada por el marido, ya que se consideraba que nadie la había deseado para casarse. Lo cual manifiesta el problema con que se encontraron los españoles en su tentativa de querer eliminarla.

En consecuencia, se tiene que aceptar al concubinato como una forma de unión familiar dentro de la sociedad incaica, que ha existido con varias modalidades de acuerdo a la clase social a la que se pertenecía. Por un lado, para el Inca fue la poligamia ilimitada que podía llegar hasta el incesto, mientras que para la nobleza, la poligamia se describía como limitada y para la población en general estaba negada, ya que solo fue autorizado la practicas de la monogamia, con la peculiaridad de que había elección a realizar la convivencia prematrimonial, es decir al sirvinacuy, como paso previo al matrimonio.

Época colonial

Durante el periodo colonial producto de la cultura española se buscó imponer y adaptar sus instituciones europeas a la sociedad peruana. Así tenemos que los españoles encontraron un conjunto de usos y costumbres muy diferentes a la de ello, por lo cual buscaron condenarlo y combatirlo, liderados por la religión cristiana que trató por todos los medios lícitos e ilícitos de desterrar el sirvinacuy, creando para ello un conjunto de disposiciones legales especialmente dirigidas a la colonia desde España así como aquellas que fueron creadas por las constituciones de los concilios del Arzobispado de los Reyes (en Lima) que tenían como fin combatirlo duramente hasta con sangre. También, se establecieron disposiciones virreinales impedidas, como las de Toledo, que señalan: “por cuanto hay costumbres entre los indígenas casi generalmente de no

casarse sin primero conocido, tratado y conservado durante algún tiempo y hecho vida maritable entre sí, ordenó que se quite a los indígenas esa nociva y perniciosa costumbre so pena de cincuenta azotes”.

Época republicana

Durante el periodo republicano la legislación construida según modelos considerados como avanzados de otras realidades extranjeras, especialmente la francesa, busco hacer caso omiso a las relaciones concubinas, pero a pesar de ello no pudieron extirparla y persisten hasta la actualidad.

Dentro de la legislación encontramos que hasta el Código Civil de 1852, todo lo referido al concubinato, sólo tienen dispositivos que sancionan su práctica a nivel penal fundamentalmente por oposición al cristianismo. Por su parte el Código Penal de 1863 castigaba al hombre vinculado matrimonialmente que tuviese concubina, del mismo modo a la mujer concubina; sin embargo, el concubinato que se daba entre solteros no fue calificaba como delito como lo señala el artículo 265. Otra disposición legal que castigaba al cónyuge adúltero como a la mujer fue el Código Penal de 1924, Sección IV, Delitos contra la Familia, Título I, Adulterio y artículo 212.

Con el desarrollo del pensamiento jurídico encontramos ya el reconocimiento del concubinato que se plasma en el Código Civil de 1936.

Yolanda Vásquez García sobre el tema nos señala que: “sentado que el concubinato no es sólo un fenómeno histórico, sino un hecho

vigente en todas o la mayoría de las sociedades modernas, el primer problema que la doctrina ha de resolver es el de si la ley debe ocuparse de él para regularlo en la forma que mejor condiga con la justicia y el interés social, o si, ante sus consecuencias, es preferible que lo ignore como hace la mayoría de las legislaciones”¹⁵.

En cuanto a nuestras normas legales el concubinato se encuentra regulado en la Constitución Política, no se ha logrado obviar este fenómeno social que se encuentran arraigado ancestralmente en nuestra población como son las uniones de hecho, y le ha otorgado un trato doble: le ha dado reconocimiento y ha formado un sistema patrimonial muy especial, denominada la sociedad concubinaria de bienes.

En cuanto al reconocimiento de bienes se encuentra legislado en nuestra Constitución que en el Art. 5º establece taxativamente: “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable...”.

Como podemos ver, este párrafo reconoce a la unión de hecho en sentido estricto y no amplía su aprobación al concubinato en sentido amplio. Ello por un conocimiento básico ya que extender el reconocimiento a uniones que cuentan con impedimento matrimonial podría ser irracional con lo cual el derecho se estaría cuestionando a sí mismo.

¹⁵ Vásquez García, Y. Derecho de familia – Teórico práctico. Tomo I: Sociedad Conyugal. Editorial Huallaga. Lima. 1998, p. 181.

Nuestro Código Civil se refiere al concubinato en el Art. 326°, por lo cual el concubinato en sentido estricto ha quedado establecido teniendo en cuenta las siguientes características:

- Debe ser unión sexual entre un hombre y una mujer en forma voluntaria y libre.
- Ser una unión de alcance, fines y cumpla deberes semejantes al matrimonio (hacer vida común, fidelidad y asistencia recíproca)
- Estar libre de impedimento matrimonial.
- Tener, por lo menos dos años continuos de convivencia.
- Tiene que probarse la posesión constante del concubinato con cualquiera de los medios admitido por la ley procesal siempre que exista un principio de prueba escrita.
- Consigue terminar por muerte, ausencia mutuo acuerdo o decisión unilateral.
- El concubino abandonado puede solicitar judicialmente un derecho excluyente en caso de fenecimiento por decisión unilateral, esta puede ser: a) una cantidad de dinero por concepto de indemnización, o b) una pensión alimenticia.

2.2.2. Unión de hecho

A. Definición:

Se les denomina a las uniones de hecho como concubinato, pareja de hecho, matrimonio de hecho, convivencia fuera del matrimonio, unión libre, convivencia adúltera, convivencia extramatrimonial, pareja no casada; justamente con la finalidad de diferenciar que no concuerda a la familia matrimonial.

Para Cornejo Chávez, el concubinato es definido desde dos puntos de vista, en sentido amplio, por lo que dos personas solteras y libres o vinculadas se unen en una relación que requiere una forma de estabilidad y/o habitualidad. No puede ser considerado como concubinato a una unión ocasional, o sea a la unión sexual fortuita entre una pareja de diferente sexo, así como no se puede considerarse concubinato al comercio carnal.¹⁶

Por otro lado, en forma restringida, el concubinato o unión de hecho viene a ser la relación frecuente, duradera y indeleble, desarrollada en una relación de fidelidad y que no tenga obstáculos de poder en el futuro convertirse en una unión matrimonial.

La unión de acuerdo a la lingüística alude a la familia, tanto como “familia para matrimonial” o también como “familia de hecho”. La palabra familia además de aproximar a la institución de la familia fundada en el matrimonio, también va a transmitir un conjunto patrimonial conformado por valores y emociones, sensaciones que forman parte de una organización familiar como es la unión de dos personas de diferente sexo, basada en la correspondencia material y espiritual que se agranda con la llegada de los hijos. Cuando se habla de familia de hecho se describe a un tipo de familia de derecho, es decir, una unión matrimonial.¹⁷

¹⁶ Cornejo Chávez, H. Derecho Familiar Peruano. Tomo I. Décima Edición actualizada. Lima – Perú. Gaceta Jurídica Editores S. R. L. Abril 1999, p. 78.

¹⁷ Vega Mere, Y. Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho. Revista Derecho & Sociedad. N° 19, Lima, 2010, p. 38.

Para Augusto César Belluscio son la unión de hecho así como el tener hijos extra matrimoniales los que dan origen a la presencia de relaciones que establecen por si misma la presencia de una familia no legítima o fuera del matrimonio, vínculos cuya relación jurídica también es ineludible, así se tengan diferentes criterios adoptados para constituir su clasificación frente a la legítima¹⁸.

En la Constitución Política del Perú, en su Art. 5°, se establece sobre el concubinato que es “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”¹⁹.

Podemos decir que viene a ser una unión de hecho o real, en la cual dos personas de diferente sexo cohabitan a pesar de no haberse casado de acuerdo a la ley, o sea sin constituir una unión reconocida legalmente, como sí lo es el matrimonio, aunque en la actualidad otorga ciertos instrumentos legales, ya que existe un buen número de parejas que prefieren no contraer nupcias y solo viven juntos pero sin cumplir con la ley, por causas diferentes como puede ser el divorcio, o tal vez por su sistema de creencias.

En nuestra sociedad cada vez más se va incrementando las uniones más o menos estables de hombres y mujeres que no se encuentran casados. Muchas veces son para siempre, conciben hijos y

¹⁸ Belluscio, A. Manual de Derecho de familia. 7° Edición actualizada y ampliada. Editorial ASTREA. Buenos Aires, 2004, p. 64.

¹⁹ Constitución Política del Perú, art. 5°.

cumplen con su educación; y ante la sociedad se comportan como marido y mujer.

B. La unión de hecho en el Derecho Comparado

Revisando históricamente el derecho español, encontramos que se ha admitido la institución conocida como “barraganía”, que consiste en tener una relación estable con una sola mujer, denominada barragana, y que no tienen obstáculo para contraer matrimonio. Lo cual va a ser legalizada en primer lugar ante unos testigos con la finalidad de imposibilitar que sea reconocida en calidad de esposa legítima en base a un matrimonio no reconocido. También en el derecho francés del pasado se circunscribió a no reconocer los efectos jurídicos al concubinato y, por ello, hizo suya un conjunto de medidas destinadas a combatirlo²⁰.

Por su parte Isaac Tena Piazuelo indica que no es fácil tener una noción de lo que son las uniones de hecho, así sostiene que, en sentido amplio, viene a ser un estado en la cual dos personas de diferente sexo van a convivir, como si se tratase de un matrimonio legal, pero en realidad no se encuentran casados, sin embargo, a pesar de ello sucede que dicha pareja esté constituida por dos personas del mismo sexo²¹.

De igual manera Martínez de Aguirre va a definir a la convivencia como aquella que se desarrolla en un sistema de

²⁰ Fernández Arce, C. y E. Bustamante Oyague. La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegetica y jurisprudencial. Tomo I. Lima: Derecho y Sociedad. 2000, p. 224.

²¹ Tena Piazuelo, I. Estado actual de las uniones de pareja heterosexuales y homosexuales. Primer Congreso Internacional de Derecho de Familia. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia. 2002, p. 16.

cohabitación cotidiana, permanente, fortalecida con el tiempo, que se practica de forma pública con atestiguadas acciones conjuntas de la pareja, estableciéndose una vida conyugal con un conjunto de intereses y desenlaces, en el seno de un mismo hogar²².

Siguiendo a Serrano Alonso tenemos que la unión extramatrimonial viene a ser la relación entre un hombre y una mujer que viven juntos a pesar de no haberse casado legalmente, de igual manera como pasa con las casadas. Tiene como obligaciones un tipo de vida como el que practican y llevan los matrimonios, efectuando en forma voluntaria los deberes matrimoniales; una vida en común de largo tiempo que va a mostrar la permanencia como son la cantidad de años ininterrumpidos de convivencia; ambos deben ser mayores de edad; no tener parentesco entre la pareja; tiene que demostrarse la relación afectiva entre ambos, es aquí donde se va a encontrar la base fundamental de los otros requerimientos así como la desaparición de toda formalidad, lo que se puede mostrar en el rechazo, la dificultad de contraer matrimonio²³.

Encontramos que en nuestro país en el Derecho Civil el tiempo que se pide para la convivencia es de por lo menos dos años seguidos, esta obligación es imprescindible para poder ser reconocido judicialmente; pero, la descendencia de ambos no va a ser considerada como una prueba de la relación.

²² Martínez de Aguirre, C. Las uniones de hecho: Derecho aplicable. España: Actualidad Civil. 1999, p. 110.

²³ Serrano, E. Manual de Derecho de Familia. Madrid, España: EDISOFER. 2000, p. 161.

En otras legislaciones como las que corresponden a España como en los casos de las Islas Baleares, Comunidad Valenciana, Madrid, Aragón y Castilla-La Mancha, es imprescindible que exista una relación afectiva similar a la del matrimonio. Cumpliendo los requisitos su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho va a ser voluntaria y tiene que llevarse a cabo por las dos parejas. Pueden acceder a ella a través de una escritura pública. Lo cual involucra que la unión de hecho española es reconocida administrativamente. Este procedimiento en el caso peruano para las uniones de hecho constituiría una verdadera innovación.

Así tenemos que la normatividad de Aragón y Castilla-La Mancha involucran a las uniones de hecho tanto de personas de diferente sexo como las de un mismo sexo. En cambio, esta libertad en la orientación sexual no va a ser aceptada por nuestro sistema legal, debido a que es eminentemente heterosexual nuestro sistema matrimonial; por lo que no se puede aplicar la teoría de la figura matrimonial. La homosexualidad de uno de los miembros viene a ser una causal que posibilita anular el matrimonio; y cuando se trata del sobreviniente viene a ser causal para de separación de cuerpos, con el posterior divorcio.

Por ello tenemos que las leyes españolas que se ha señalado van a proporcionar dos nuevos elementos que se tienen que tener en cuenta en la conceptualización de la unión de hecho como son, por un lado,

la inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho y, por otro, la libertad de la orientación sexual²⁴.

Cuando estudiamos a lo que sucede sobre el tema en México encontramos el Código Familiar modificado para el Estado de Hidalgo por el cual se considera al concubinato como aquella unión que se da entre un hombre y una mujer que se encuentran libres de matrimonio y que han hecho vida en común por más de cinco años, de manera pública, continua y permanente, de similar forma que como si se hubiesen casado legalmente.

Por su parte en Paraguay, su normatividad define a la unión de hecho como aquella conformada por entre un hombre y una mujer que en forma voluntaria acuerdan hacer vida en común, demostrado ser estable, pública y singular, y que la pareja tiene la edad como para poder casarse, y no estando afectados por impedimentos dirimentes, produciendo efectos jurídicos.

Las leyes de Costa Rica van a tratar la unión de hecho como la alianza que se da entre una mujer y un hombre, debiendo ambos tener la disposición legal para contraer matrimonio, demostrado por más de tres años que ha sido pública, notoria, única y estable, la cual proporcionará todos los efectos patrimoniales inherentes al matrimonio legal. Cualquier miembro de los convivientes o sus herederos están en la potestad de solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho, dicho proceso terminará a los

²⁴ Pérez Ureña, A. Uniones de hecho, estudio práctico de sus efectos civiles. Madrid, España: EDISOFER. 2000, p. 48.

dos años a partir del rompimiento de la relación o del fallecimiento del causante.

Pasando a nuestra realidad tenemos que la acción para iniciar el proceso de reconocimiento de la unión de hecho que no tenga obstáculos nupciales concluye a los diez años; pero en el caso de que se va a pedir una pensión alimenticia a uno de los cohabitantes, integrante de una unión de hecho con impedimento legal, la proceso va a concluir a los dos años.

Siguiendo revisando en el Derecho comparado tenemos a El Salvador que en el Código de Familia considera que la unión no matrimonial es aquella que está formada por un hombre y una mujer que no tienen obstáculos para poder casarse entre sí, que van a llevar una vida en común libremente, en forma única, continua, sólido y evidente, por un período de tres o más años. Sin embargo, para tener los mismos derechos que una unión no matrimonial, se hace necesario presentar una declaración judicial acerca de su existencia. Esta declaración resultará al acontecer la desaparición de uno de los miembros conyugales o a la ruptura de la unión.

En cuando se refiere a Costa Rica y de El Salvador su normatividad es casi análoga a la de nuestro país en cuando se refiere al reconocimiento a posteriori de la unión de hecho. En Bolivia encontramos que consideran que consta una unión de hecho o conyugal libre cuando uno de los miembros de diferente sexo, en forma voluntaria, forma un hogar y demuestran que es permanente y singular, cumpliendo con los requisitos señalados por la ley. Las

uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares va a producir efectos similares al matrimonio, lo cual va a servir para los casos personales como patrimoniales de la pareja. Se puede aplicar a esas uniones el conjunto de leyes y normas que reglamentan los efectos del matrimonio sin afectar a las reglas particulares. Aquí comprenden al “tantanacu” o “sirvinacu”, que vienen a ser las uniones de hecho de los pueblos indígenas, así como a otras deferentes que se presentan en las ciudades y en la zona rural.

En su mayoría la normatividad sobre la unión de hecho en el continente latinoamericano presupone que la unión de hecho para ser reconocida no debe tener impedimento matrimonial o tener los concubinos capacidad legal para poder casarse; a excepción de Colombia, que también acepta la unión de hecho que tiene impedimento matrimonial. Por ello es que se concluye que para que una unión de hecho pueda ser reconocida a nivel judicial o administrativo se tiene como condición fundamental que no seba existir impedimentos matrimoniales.

La forma de concebir esta situación de acuerdo a los países estudiados podemos decir que se señalan las particulares de las uniones de hecho, debiendo ser de forma pública, que sea notoria a la sociedad, una relación continua y permanente, con lo cual demostrarías que son estables y únicas. Sin embargo, en cuanto se refiere al Código Familiar modificado para el Estado de Hidalgo-México va agregar el vocablo “de manera pacífica”, es decir que establece la no presencia de coacción o amenaza, por ello es que se

considera que hay pleno consentimiento en la convivencia de hecho para poder llevar una vida en común. Para reconocer su existencia, así como para que tenga efectos jurídicos se requiere que convivan en forma continua por varios años.

Como se ha podido ver cada uno de los países tiene su particular forma de determinar la permanencia; así unos países piden que tengan más de cinco años. Para establecer la cantidad de años de permanencia el legislador tiene que apoyarse en varios criterios, lo sustancial es que sean sucesivos. La forma del reconocimiento de la unión de hecho es diversa de acuerdo a la acepción de cada país. Algunos proponen que se reconozca por el camino administrativo y otros por el judicial; sin embargo, se presenta una tercera opción que es la que propone la conciliación. Esto en el caso de nuestro país puede considerar que para poder confirmar que existe una unión de hecho se debe tener un registro administrativo.

Acerca de la heterosexualidad, es una peculiaridad que se encuentra presente en todos los enunciados de uniones de hecho, a pesar de las reivindicaciones de las organizaciones de homosexuales. Las normatividades de Costa Rica y Bolivia establecen la verificación de los efectos que tiene el matrimonio con la unión de hecho en los casos que de cumplan con los requisitos exigidos. La aparente convivencia como un matrimonio casado es un requisito que se les pide a fin de darle el reconocimiento jurídico a esta unión, especialmente cuando se tiene problemas de reclamos sobre el patrimonio común. En casi la mayor parte de los casos presentados,

los efectos personales aparecen sutilmente, pero en otros casos vamos a tener expresados al detalle, como son la fidelidad, la asistencia y la cooperación, deberes que lo vemos en forma permanente en el matrimonio.

Sobre el particular encontramos como aporte importante en la legislación boliviana que ha incorporado al “tantanacu” o “sirvinacu”, como una institución matrimonial indígena al que le ha dado los mismos derechos que al matrimonio civil.

En cuanto se refiere a Argentina de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación sólo se reconoce a la unión convivencial, no se determina propia ni impropia, así el Art. 509° establece que la unión convivencial viene a ser la unión afectiva que se da entre dos personas que no se encuentran casada, pero conviven y comparten un proyecto de vida en común durante un mínimo de dos años. Para lo cual tienen que cumplir los siguientes requisitos que se encuentran estipulados en el art. 510° del referido Código Civil:

- Deber de ser mayores de edad.
- No tienen que ser parientes en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado.
- No deben estar unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta,
- . No tener impedimentos para la convivencia no tener registrada otra convivencia en forma simultánea.
- Deben mantener la convivencia durante un lapso no menor a dos años.

- La pareja puede ser del mismo sexo o de diferente sexo.

Asimismo, de acuerdo al artículo 511° deben de registrar la unión convivencia sólo con fines probatorios y en el registro de acuerdo a la jurisdicción a la que pertenezcan.

Para el funcionamiento de la relación convivencial se debe cumplir con el pacto de convivencia que consiste de acuerdo al Art. 514° en determinar la forma como se va a contribuir en los gastos del hogar mientras dure la relación, cuando se termine dicha relación se incluye en el pacto quién se va a quedar con el hogar común y la forma cómo se va a dividir los bienes que ambos han adquirido.

Finalmente, el Art. 523° establece las causas para la culminación de la unión convivencia que con:

- Por fallecimiento de uno de los convivientes.
- Si se casan entre sí.
- Si uno de los miembros o ambos se casan con otra persona.
- Si uno de los miembros o ambos inician una nueva unión convivencia con otra persona.
- Por mutuo acuerdo
- Por voluntad unilateral de uno de los convivientes con conocimiento del otro.

C. Clases de unión de hecho

- Unión de hecho propia

El artículo 326 taxativamente señala: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer,

libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuo.”

Se le considera como puro y se muestra como una unión extramatrimonial duradera en el tiempo, entre personas de diferente sexo, en este caso de personas de sexo diferente, con lo cual es posible cambiar su situación de hecho actual en una de derecho, ya que no tienen obstáculo que impida el matrimonio civil.

Quienes practican la unión de hecho propia o concubinato propio son las personas solteras, quienes son viudos, aquellos divorciados y aquéllas personas cuyo matrimonio a través de un proceso judicial a logrado ser declarado nulo.

Se puede efectuar diferentes mezclas dentro de la unión de hecho así tenemos el caso de un hombre soltero que cohabita con una mujer soltera, viuda, divorciada a la que han declarado la nulidad matrimonial, también se tiene el caso de una mujer soltera que se relaciona con un hombre que está soltero, o viudo, o divorciado y que su matrimonio ha sido también considerado como revocado. En el plano teórico estas formas de uniones las encontramos en dieciséis casos diferentes, pero que todas pueden llegar a formar una unión matrimonial reconocida y legítima²⁵.

²⁵ Quispe Salsavilca, D. El nuevo régimen familiar peruano. Editorial Cuzco. Lima. 2002, p. 32.

Los requisitos que se establecen también dentro del concubinato son: a) Que se la unión de hecho sea voluntaria y llevada a cabo entre un hombre y una mujer. b) Que los miembros de dicha unión se encuentren libres de cualquier impedimento matrimonial. c) Que la unión de hecho busque como objetivo lograr y practicar deberes similares a los del matrimonio. d) Que la unión de hecho cumpla con durar dos años continuos como mínimo.

- Unión de hecho impropia

El artículo 402, inciso 3, señala que existe concubinato cuando un hombre y una mujer, sin haberse casado, llevan una vida como casados, lo que es resaltado en el artículo 326 que indica que “Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.”

Por ello se dice que el primero tiene las consecuencias jurídicas de una sociedad de bienes, y el segundo, la acción de enriquecimiento indebido.

Encontramos el caso de unión de hecho impuro que se caracteriza por presentarse como una unión extramatrimonial ilegítima ya que existen impedimentos legales que obstaculizan la posibilidad de contraer matrimonio. De darse así, los convivientes están impedidos de poder casarse ya que uno o tal vez ambos se encuentran casados civilmente con otra persona.

Se considera que una pareja se encuentra en unión de hecho impropia o concubinato impropio cuando el hombre casado convive con una mujer que sea soltera, que se encuentre casada, que sea viuda, que está separado judicialmente, que se encuentre divorciada y cuyo matrimonio ha sido declarado nulo. También es el caso de una mujer que está casada pero que cohabita con un hombre soltero, o con uno casado, o que sea viudo, que se encuentre separado judicialmente, que esté divorciado y que su matrimonio es nulo judicialmente.

Se advierte, que, en la unión de hecho impropia, no es posible contraer matrimonio civil debido al impedimento que tiene uno o ambos por estar comprometidos con otra persona a través del matrimonio civil, además de que intervienen otras causas fijadas en la norma legal.

Entre las causas para impedir su reconocimiento o puedan contraer matrimonio tenemos a la impubertad, sólo aceptada si es que tiene la autorización; los casos de enfermedad crónica, contagiosa o transmisible por herencia o en todo caso los casos en que el vicio constituye peligro para los hijos; asimismo la enfermedad mental crónica, la presencia de sordomudez, ciego-sordez y ciego-mudez, todo ello teniendo en cuenta que las personas no se encuentren capacitados para manifestar su voluntad, también en los casos de consanguinidad en la línea recta, etc.

La unión de hecho impropia requiere que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que sea una unión de hecho realizada en

forma voluntaria y realizada entre personas de diferente sexo. b) Que presenten obstáculos legales que no les permita contraer matrimonio. c) Que lleven vida de casados sin estarlo. d) Que se instituya el patrimonio concubinario.

D. Características

La unión de hecho posee las siguientes características²⁶:

Unión marital de hecho:

La unión de hecho viene a ser un período de presumida unión matrimonial, ya que dos personas, uno varón y una mujer, van hacer vida marital, forman una familia con sus hijos, pero carecen de un documento legal que los acredite como casados. Sin embargo, la unión de hecho busca lograr propósitos y desempeñar obligaciones similares a los que tiene un matrimonio como son los de brindar alimentación y educación a los hijos, cumplir con la fidelidad y apoyo, llevar una vida en común y todos los deberes que se observan entre cónyuges. La pareja tiene que tener una residencia común, ya que esto posibilita cohabitar así como llevar a cabo una vida en calidad de concubinos lo cual va a poder demostrar a nivel legal la existencia de la unión de hecho.

Confirma esta posición la Corte Suprema, cuando precisa que solamente cuando en la unión de hecho la pareja no tiene impedimento matrimonial da origen a la sociedad de bienes conforme lo señala el artículo 326° del Código Civil peruano.

²⁶ Bossert, G. Régimen Jurídico del Concubinato. Cuarta edición actualizada y ampliada. Buenos Aires – Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2003, p. 89.

Permanencia y estabilidad

El estado familiar supuesto tiene su fundamento en la permanencia de las relaciones de hecho, que llevan a que pueda tener carácter de permanente y perduren a través de los años, mostrándose a la pareja de concubinos como marido y mujer, es decir llevan una vida de esposos. Por lo tanto no es unión de hecho si es que adolece de estabilidad y permanencia, por lo que se les ha denominado uniones libres, ocasionales o circunstanciales.

La norma de desarrollo de la Constitución Peruana (artículo 326 del Código Civil) establece el tiempo mínimo de existencia y generador de derechos, el mismo que debe ser de dos años de convivencia. La permanencia como característica de la institución brindará la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia y, por ende, la necesaria protección del Estado.

Singularidad y publicidad:

La situación fáctica en la que viven la pareja de una unión de hecho es evidentemente única, monogámica y estable, debe realizarse únicamente entre un varón y una mujer, una relación heterosexual.

Lo que no impide que cualquiera de los miembros pueda llegar a sostener momentáneamente o en forma circunstancial mantener relaciones sexuales con una tercera persona, así sean simples encuentros momentáneos, pero que son peligrosas para la permanencia del concubinato. La publicidad viene a ser la reputación entre la sociedad de esa forma de unión o convivencia, la comprensión

que asuman la parentela, los vecinos y las demás personas de esa relación conyugal.

La ausencia de impedimentos

Esta característica permite diferenciar la unión de hecho propia de la impropia. La impropia consiste en la presencia de causas que impiden que un contexto de hecho se vuelva en una de derecho, o lo que es lo mismo, que los convivientes se encuentren impedidos de poder celebrar matrimonio civil debido a que se tiene obstáculos legales. Aquí se aplican los artículos 241 y 242 del C.C. donde se señalan las causas impeditivas por las cuales no se puede contraer matrimonio.

E. Elementos:

- **Subjetivo:**

Es aspecto subjetivo presenta dos elementos, uno el personal que se encuentra conformado por todos los sujetos que intervienen en la relación real o sea el hombre y la mujer sin impedimentos, y el otro es el volitivo por el cual la pareja decide en forma libre y espontánea tener una vida en común fuera del matrimonio, lo cual va a conllevar dentro de sí el tener que cumplir con los fines y deberes similares al del matrimonio.

- **Objetivo:**

Se encuentra conformado por la relación de hecho que une a un hombre con una mujer que conforman una relación conyugal que se encuentra afuera del matrimonio y que se va a caracterizar

por dar duración a las relaciones y por haber conseguido un patrimonio en dicha relación. Esta la unión de hecho se caracteriza principalmente en la existencia de cohabitación, es decir que van a vivir bajo un mismo techo, compartiendo alimentación, vivienda y el lecho, conformando una vida en pareja.

•Temporal:

En cuando al tiempo en el que vienen llevando la vida en común, va a ser un elemento concluyente para poder instaurar la propiedad firme de una vida conyugal, siendo necesario que esta relación tenga una permanencia de por lo menos dos años en forma continua, con lo cual se proporcionará derecho a una consorcio de bienes establecido por nuestra normatividad y que se encuentra adjunta a un régimen de sociedad de gananciales.

En cuanto a los elementos de la unión de hecho sobre lo que debe presentarse para configurar esta unión tenemos a los siguientes:

a) Unión heterosexual

Para que una unión de hecho sea legalmente reconocida tiene que ser heterosexual. Ya que el sistema normativo de nuestro país no valida a la unión de hecho formada por personas que tengan un mismo sexo, así como no se encuentra normado el casamiento entre personas homosexuales. Lo que se encuentra normado es que en el caso de que uno de los miembros de un matrimonio sea homosexual va a configurar

una causal para considerar nulo dicho matrimonio, así como va a ser también una causa para conseguir la separación de cuerpos.

b) Carácter fáctico

Este aspecto tiene en cuenta que una unión de hecho que se encuentra apartada de lo establecido en nuestra normatividad como es el matrimonio viene a constituirse en una relación no jurídica. Lo cual va a determinar los efectos jurídicos que lleva dentro de sí una convivencia conyugal de este tipo.

c) Desempeñar deberes similares a los del matrimonio

De acuerdo a Peralta Andía nos señala que la unión de hecho busca lograr fines y obligaciones similares a los que tiene un matrimonio en este caso como son el de tener hijos, proveerles de sus alimentos, educación, vivienda, así como el de tener fidelidad y apoyo, poder hacer vida en común, así como un conjunto de deberes que se da en el caso de los cónyuges²⁷. Lo que se puede constatar en la realidad es que una gran cantidad de cónyuges dejan de cumplir con su obligación de alimentación, sin embargo, encontramos que si es que logran cumplir con los requerimientos señalados por nuestra normatividad pueden ser reconocidos judicialmente como una unión de hecho. Ello debido a que nuestras normas exigen solamente que exista la fidelidad y que lleven un tiempo de concubinato.

²⁷ Peralta Andía, J. Derecho de Familia en el Código Civil. 3°. Ed. Lima: IDEMSA. 2002, pp. 123-124.

Analizando el Expediente N° 906-2001 encontramos que se establece que en los casos de la unión de hecho se debe atestiguar que se están cumpliendo con los deberes similares a los de un matrimonio, hecho que no se puede acreditar con ningún certificado menos con aquellos documentos de pago que se tiene en el campo del trabajo o empleo. Asimismo, en el expediente se deja claro que en cuanto al tiempo de convivencia no se puede acreditar con la relación laboral ni con un crédito solicitado a entidad financiera.²⁸.

d) Duración en el tiempo

Como sabemos el llegar a establecer un estado conyugal de convivencia no surge de formar esporádica ni mucho menos es accidental, sino que tiene que haber un periodo de duración, que en este caso de dos años seguidos de vida en común.

“Cuando se hace referencia a la estabilidad o permanencia, se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera. En el caso de la ley peruana, es claro que se exige un plazo mínimo de dos años. Pero debe tratarse de un lapso de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida -se ha dicho- de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de períodos discontinuos”²⁹.

²⁸ Vega Mere, Y. Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). Derecho y Sociedad N°19. Lima. 2002, pp. 35-73

²⁹ Ibídem.

Por ello es que se afirma que la vida en común entre una pareja de sexos diferentes no puede ser casual y mucho menos esporádica, sino que es necesario que haya permanencia de dicha relación, por lo cual Zannoni señala como “la situación de dos personas no casadas que viven como marido y mujer, haciéndose pasar por tales”³⁰.

Nuestra Constitución acoge a la unión de hecho que cumple con el conjunto de prerequisites como de no tener impedimento matrimonial y que tenga una permanencia en el tipo de por lo menos dos años, a la que llama concubinato en el sentido estricto.

Es precisamente este tiempo mínimo de permanencia de la vida en común el que va a servir para darle seguridad jurídica a la unión de hecho. El tiempo de vida en común va a ser determinante para su reconocimiento. De lograrse probar el tiempo de convivencia señalado por la norma legal se hace posible que en el ámbito judicial pueda darse la declaración judicial de la unión de hecho lo que aportará en el establecimiento de la sociedad de gananciales. Si el tiempo de duración de la convivencia ha sido menor a lo señalado por la ley, entonces se desconocerán los efectos jurídicos a una unión de hecho.

³⁰ Zannoni, Eduardo A. Derecho de Familia. Tomo II. 3° edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Editorial Astrea. 1998, pp. 260-261.

También encontramos situaciones de concubinos que no han podido fehacientemente demostrar el tiempo de convivencia por causas como haberse separado por razones laborales o de salud, en otros casos cuando ha existido violencia dentro del hogar.

De acuerdo con Mesa Marrero nos manifiesta que no puede ser razonable que, si no se demuestra el tiempo de convivencia, esta relación de hecho va a tener que ser dejada de lado por no tener notabilidad jurídica. En nuestra realidad podemos encontrar casos en el que los concubinos se separan debido a que uno de ellos tiene que irse a vivir a otro lugar por razones laborales, otros por cuestiones de salud, incluso de mejores condiciones de vida, lo cual los lleva a que se interrumpa el tiempo de convivencia, es decir se produce una separación temporal ajeno a la voluntad de la pareja, y que en estos casos no puede considerarse como que se ha roto la permanencia de la convivencia, ya que siempre ellos han deseado vivir juntos³¹.

Diferente es el tratamiento en el matrimonio, donde la ley da potestad al Juez para llegar a suspender la vida en común debido a que ello pone en grave riesgo la vida, salud u honor de uno de los miembros de la unión, así como puede poner en riesgo la actividad económica que sirve para obtener ingresos destinados a la manutención de la familia. Por su parte el Art.

³¹ Mesa Marrero, C. Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos. 2da. Edición. Madrid: Editorial Aranzadi. 2002, p. 34.

21° del D. S. N° 006-97-JUS otorga potestad del Juez de Familia para que suspenda la convivencia de una pareja que vive en unión de hecho.

El Juez puede adoptar diferentes medidas que comprenden el alejamiento temporal en caso de agresión y la prohibición para el agresor de concurrir al hogar. Por eso es que esas medidas adoptadas con carácter temporal no pueden lesionar el tiempo de vida en común ya que cuando se da por cumplido la medida precautoria tomada todo retorna a su estado anterior, debiendo ser tomado en cuenta para el cumplimiento de los dos años de convivencia.

En nuestra legislación, se establece claramente que las normas acerca de una sociedad de gananciales van a ser aplicables solamente en los casos de que una unión de hecho pueda cumplir con los dos años continuos, de no ser este el caso se puede proceder para llevar a cabo un proceso por enriquecimiento indebido.

e) Notoriedad

La notoriedad se caracteriza porque se hace de conocimiento público la relación de convivencia de una pareja entre sus familiares, amistades, vecinos, dentro de su centro de trabajo, así como es de conocimiento de toda persona que tiene amistad con los concubinos. Diferente es el caso de los convivientes tratan de no hacer notoria su relación ocultando

ante la sociedad, debido a que aún tienen alguna relación matrimonial con otra persona, lo cual va a perjudicarlos en el caso de que afectan los derechos de terceros u otras personas.

Básicamente la notoriedad representa la apariencia de encontrarse casado, de realizar una vida propia de un matrimonio, a pesar de no estarlo, realizan un conjunto de acciones y cumplen deberes propios de quienes se encuentran legalmente casado, tratando de hacer ver a la sociedad que son un matrimonio legal, es decir que están fingiendo ser un matrimonio legalmente reconocido, llegando inclusive a ellos mismos cree que si lo están, cuando en realidad son una unión de hecho.³²

f) Singularidad y fidelidad recíproca

En este caso, vamos a encontrar una característica que viene a ser una apariencia de un matrimonio, ya que estas convivencias de hecho se van a mostrar como que es permanente y monógama. Aquí se puede encontrar que también es aparente la fidelidad entre la pareja. Por ello es que se puede ver en el caso de la pareja concubina que la mujer va a demostrar fidelidad, aunque sea en forma ficticia y cariño hacia el varón que viene a ser su amante, ya que tiene otro compromiso quizá solo legal.

³² Vega, óp. cit., p. 35.

Sabemos que la singularidad viene a ser un elemento que caracteriza al concubinato, y si se encuentra que la pareja no conserva esa apariencia manifestada acerca de la fidelidad, así como que se haga conocido los compromisos o relaciones entre los vecinos, se va afectar esta característica.³³.

Precisamente el hecho de guardar fidelidad de parte de la mujer, como aspecto eminentemente moral, va a beneficiar a la pareja. Como un caso que afecta la singularidad e inclusive la misma relación es cuando encontramos a un hombre que tiene amoríos con dos mujeres y que vive con ellas en casas diferentes. Por otro lado, tenemos un caso distinto que es la relación de hecho considerado sucesivo, ya que luego de terminar una relación de hecho, va a empezar otro con otra mujer, sin afectar la anterior relación por haber concluido.

g) Ausencia de formalidad

Las uniones libres, por ser tales, carecen de las formalidades que se requieren para la celebración del matrimonio. Los concubinos asumen una relación de manera voluntaria, y así la sostienen, sin recurrir a autoridad alguna, especialmente en nuestro medio en el que, a diferencia de las legislaciones escandinavas o de las que se inspiran en ellas (como las de Francia, Alemania y algunas autonómicas de España), no existe registros para la convivencia³⁴.

³³ Zannoni, óp. cit., pp. 262-263.

³⁴ Vega, óp. cit., pp. 35-73.

Una de las diferencias básicas con el matrimonio es que en la unión de hecho hay ausencia de cualquier formalidad o solemnidad al iniciar la convivencia. Estamos ante una situación que se crea por la voluntad de la pareja que decide iniciar un proyecto de vida en común, pero, a diferencia del matrimonio, a los convivientes no los une un acto solemne. Es evidente que la falta de formalidad en la constitución de la unión plantea dificultades para acreditar la existencia de la convivencia de hecho; pero es precisamente la ausencia de toda formalidad una de las notas características de la unión extramatrimonial³⁵.

En cuanto a la ausencia de formalidad, no significa que no se dé ningún tipo de forma, en el sentido de envoltura externa, sino que tales informalidades son insuficientes para originar el mismo efecto que produce la forma del matrimonio³⁶.

Con el afán de regularizar las convivencias, los gobiernos locales promueven los denominados “matrimonios masivos”, que se celebran con todas las formalidades de ley. En la celebración de estos matrimonios, se pueden casar cientos de personas de diversas edades y condiciones sociales.

h) Inestabilidad

Yuri Vega Mere sostiene que la estabilidad implica compartir un techo común y, además, cohabitar, es decir, vivir

³⁵ Mesa, óp. cit., p. 39.

³⁶ Tena, óp. cit., pp. 33-34

maritalmente como pareja, tener vida sexual; y cita a Beatriz González, quien asegura que “cuando no hay hogar común no hay concubinato”, quedando excluidas por la ausencia de dicho requisito las uniones esporádicas o circunstanciales cuando solamente se comparte el lecho los fines de semana o de modo infrecuente. Vega menciona la sentencia del 30 de enero de 1998 de la Corte Suprema mediante la cual se dispone que hay concubinato cuando un varón y una mujer hacen vida de casados sin ser tales, siempre que exista carácter de permanencia o habitualidad³⁷.

A pesar de que en el Derecho español existe el registro de las uniones de hecho y otras formalidades, Martínez de Aguirre sostiene que el carácter estable que le dan otros autores a la unión de hecho se ve desdibujado porque ni la firma de un contrato ni la declaración de voluntad constituyen la asunción por parte de los convivientes de un compromiso asimilable al que asumen los cónyuges mediante el matrimonio, que es precisamente el que da al matrimonio su estabilidad institucional³⁸.

i) Periodo de prueba

Actualmente, en cualquiera de los estratos sociales de nuestro país, puede ser una alternativa optar por la convivencia,

³⁷ Vega, óp. cit., pp. 35-73.

³⁸ Martínez de Aguirre, C. Las uniones de hecho: Derecho aplicable. Actualidad Civil. España. 1999, p. 6.

como un período de prueba para saber si la pareja se comprende. En caso sea así, la celebración del matrimonio estará condicionada al logro de la complementariedad de la pareja.

F. Requisitos para la unión de hecho:

La unión de hecho constitucional y normativamente desarrollada en nuestro ordenamiento jurídico, reconoce como elementos esenciales los siguientes:

- a) La unión debe ser voluntaria, es decir, debe seguir la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de las partes. No cabe ni es posible pensar en una convivencia forzada. Es en esta decisión en la que se revela el *affectio maritalis*, aunque la voluntad y afectos sean distintos (pero claramente complementarios).
- b) Además, debe ser una unión entre un hombre y una mujer, es decir, debe tratarse de una unión heterosexual, quedando descartadas las parejas homosexuales.
- c) Los miembros de la pareja, además, deben encontrarse libres de impedimento matrimonial. Le asiste razón a Biggio cuando señala que en este sentido no basta que no sean casados, pues este autor entiende que resultan aplicables los artículos 241 y 242 del Código Civil que regulan los impedimentos absolutos y relativos, respectivamente, para contraer matrimonio.

G. Extinción de la unión de hecho

Se rige bajo el principio de libre ruptura. La unión de hecho termina por mutuo acuerdo o por decisión unilateral de uno de ellos.

También termina en supuestos en los que la convivencia resulta imposible de sostener, como son los casos de muerte de uno de los convivientes o por su declaración de ausencia³⁹.

Se tiene como causas para la extinción de la unión de hecho los siguientes supuestos:

- Por muerte (declaración de muerte presunta) de uno de los convivientes o de ambos. Producido el fallecimiento de uno de los convivientes o su declaración de muerte presunta o en el supuesto de que ambos fallezcan, se producirá la extinción de la unión de hecho.
- Por ausencia judicialmente declarada. Lo que sólo es posible después de los dos años de su desaparición.
- Por mutuo acuerdo. Caso en el cual, no existe problema alguno, pero será conveniente que conste por escrito a fin de que haya certeza en la titularidad de los nuevos bienes que puedan adquirirse en el futuro. Se produce cuando ambos concubinos toman el acuerdo de ponerle fin a la unión de convivencia. Caso en el cual, no existe problema alguno, pero será conveniente que conste por escrito a fin de que haya certeza en la titularidad de los nuevos bienes que puedan adquirirse en el futuro.
- Por decisión unilateral. Uno de los concubinos puede tomar la decisión de ponerle fin a la unión de hecho, en cuyo caso, y sin necesidad de que el otro se encuentre de acuerdo, la unión de hecho

³⁹ Pérez, M. Uniones de hecho: derechos sucesorios del conviviente supérstite. Lima: Editorial Horizonte, 2006, p. 62.

termina. En este supuesto, la ley determina que el abandonado tiene opción para elegir entre una indemnización o una pensión de alimentos, además de lo que le corresponde en la sociedad de bienes.

- Por matrimonio con tercera persona. Caso en el cual, la unión de hecho deja de tener finalidad, por lo que debe procederse a la liquidación.

H. Efectos Jurídicos:

- La constitucionalidad de la entidad reconoce ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho y que son efectos similares a los del matrimonio.
- El reconocimiento se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la entregan y en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio (enamoramiento) y su fin (abandono), de allí las dificultades para aprobarla en el proceso familiar de declaración de unión de hecho.
- El Estado solo interviene y regula conductas no deseadas.
- Evita que el aporte realizado por la pareja sea apropiado por uno de ellos reconociendo el régimen de gananciales a estas uniones, brindando dimensión de equidad.

2.2.3. Derecho sucesorio

A. Fundamento

El derecho de sucesión es tan antiguo como la propiedad. Lo han admitido los pueblos de todas las civilizaciones, una vez salidos

de las organizaciones primitivas, de los clanes comunitarios. Este solo hecho bastaría para afirmar que se trata de una institución consustanciada con la naturaleza humana. En verdad, se apoya en motivos complejos y hondos que interesa analizar⁴⁰.

a) La sucesión tiene un sentido trascendente. Importa la afirmación de que no todo termina con la muerte. Responde al deseo humano de perpetuarse, que no se cumple solamente en los hijos, en la continuidad de la sangre, sino también en las obras. Por ello ha podido decir Unger que “el derecho sucesorio es un triunfo de la especie y no del individuo”⁴¹.

b) Responde asimismo a la necesidad, hoy más urgente que nunca, de defender y fortificar a la familia. Con gran frecuencia, el patrimonio de una persona no es el resultado del trabajo personal, sino también de la colaboración del cónyuge y de los hijos. Este trabajo común carecería de aliciente si, al morir el padre, los bienes fueran a parar a manos del Estado. Y aunque no haya una colaboración efectiva en la producción de los bienes, aquellas personas lo estimulan con su afecto, lo auxilian en la medida de sus fuerzas. La herencia será la justa recompensa de todo eso. Por lo demás, es indudable que un sólido sustento económico contribuye a dar coherencia y vigor a la familia.

c) Hay también una razón de interés económico-social. Si el hombre supiera que, al morir, todo su trabajo va a quedar anulado, un

⁴⁰ Fernández Arce, C. Derecho de Sucesiones. Tomo I. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p. 46.

⁴¹ Ferrero Costa, A. Tratado de derecho de sucesiones, 6ta edición. Editorial Grijley, Lima, 2005, p. 125.

primario egoísmo lo llevaría a disfrutar lo más posible de sus bienes, a tratar de consumirlos junto con su vida. En vez de productores de riquezas, los hombres se convertirían en destructores, en un peso muerto para la sociedad. No ha de pensarse seriamente que la utópica solidaridad social que invocan los socialistas sea bastante aliciente para suplir el amor por la familia. El hombre trabaja para sí y para sus seres queridos, no por la comunidad.

En el derecho sucesorio, existe una exigencia para aquellos que pretendan concurrir a una sucesión, y así en el caso de los cónyuges, para que uno de ellos, el sobreviviente pueda heredar, debe haber existido el matrimonio cuando ocurre el deceso del causante, es decir cuando se abrió la sucesión, y ello responde a que la herencia entre cónyuges tiene como fuente el matrimonio; ahora bien, en el caso de los miembros de una unión de hecho, también la exigencia está dada, si es que al fallecer uno de los integrantes de la unión de hecho, existió la comunidad de vida, en otras palabras, el sobreviviente estuvo viviendo con el que ahora es el causante⁴².

Esta exigencia la consigna la ley 30007 cuando señala en su artículo 2 lo siguiente: “Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios, es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil, y se encuentre

⁴² Vigil Curo, C. Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM, 5, vol.7. 2003, p. 31.

vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros”. Este requerimiento tiene que cumplirse, pues de otro modo no operaría el derecho sucesorio, sin embargo, la misma ley suma a esta exigencia, que la unión de hecho esté inscrita en el registro o exista reconocimiento judicial, pero si al ocurrir el deceso, no existiera inscripción registral o reconocimiento judicial, la citada ley en su artículo 3 se encarga de señalarnos lo siguiente “...el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho, si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral...”.

B. Elementos de la sucesión:

- a) El causante. Es el actor de la sucesión, quien la causa, quien la origina. Se le denomina también *cujus*, por la frase latina *cujus successione agitur*, que significa “aquel de cuya sucesión se trata”. También se le llama heredado o sucedido. Según Messineo, citado por Lohmann Luca de Tena, “la voz difunta se refiere a la sucesión ya abierta, el vocablo causante al tiempo anterior a la apertura de la sucesión, y la palabra autor al efecto de la transferencia de los derechos del difunto y a la consiguiente adquisición por parte del sucesor”⁴³. El causante, por lo tanto, es la persona física que muere o a quien se le ha declarado judicialmente muerto, titular del patrimonio que es materia de la transmisión sucesoria.

⁴³ Lohmann Luca de Tena, J. Derecho de sucesiones. Sucesión testamentaria – Volumen XVII. Tomo II. Fondo Editorial. PUCP. Lima, p. 73.

- b) Los sucesores o causahabientes. Son las personas a quienes pasan los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Pueden ser herederos o legatarios. Los sucesores son los causahabientes, o sea, las personas llamadas a recibir la herencia.
- c) La herencia o masa hereditaria. Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante, entendiéndose por ellos el activo y pasivo, de los cuales es titular la persona al momento de su fallecimiento.

C. Modos de suceder:

Se puede suceder de dos modos:

- a) *Por derecho propio*. Se sucede por derecho propio, o por cabezas, cuando una persona sucede a otra de manera inmediata y directa. Es el caso de los hijos que heredan a los padres, o de los padres que son llamados a heredar a sus hijos, o del cónyuge sobreviviente. Según Ramón Meza “suceder por derecho personal significa hacerlo a nombre propio, *proprio nomine*, directamente, como consecuencia de la situación que realmente se ocupa dentro de la familia del difunto”⁴⁴.
- b) *Por representación*. Se sucede por representación sucesoria cuando el llamado a recoger la herencia ha fallecido con anterioridad al causante, o ha renunciado a la herencia, o ha sido excluido de ella por estar incurso en alguna de las causales de indignidad o desheredación. En este caso, la persona impedida de recibir la

⁴⁴ Meza Barrios, R. Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos. Tercera edición. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1992, p. 87.

herencia es reemplazada por sus hijos y descendientes. En la representación sucesoria, la herencia es por estirpes. En nuestro ordenamiento se aplica en la línea recta, únicamente en forma descendente, y de manera excepcional en la línea colateral⁴⁵.

D. Régimen patrimonial de las uniones de hecho:

La actual Constitución peruana al definir y reconocer el concubinato establece que este “da lugar a una comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Entonces, solo por vía interpretativa, se puede afirmar que la comunidad de bienes es el régimen patrimonial de la sociedad de hecho en el que pueden existir bienes propios de cada concubino y bienes comunes de la sociedad concubinaria respectivamente.

Se entiende que desde el instante en que convergen los requisitos necesarios para la configuración del concubinato propio, automáticamente se origina una comunidad de bienes que queda regida a las normas relativas de la sociedad de gananciales, por lo que los concubinos no podrán acogerse al régimen de la separación de patrimonios; sin embargo. Yuri Vega Mera sustenta una posición contraria que la compartimos porque los mismos no tienen limitaciones para elegir el régimen de la separación de patrimoniales⁴⁶.

⁴⁵ Fernández Arce, C. Derecho de Sucesiones. Tomo I. Primera Edición. PUCP. Fondo Editorial. Lima. 2003, p. 84.

⁴⁶ Vega Mere, Y. Nuevas fronteras del derecho de familia. Edit. Motivensa. 3ra. edición, Lima, 2009, p. 116.

Además, la sociedad concubinaria de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales tiene las siguientes connotaciones:

- 1) Cada concubino conserva la libre administración de sus bienes y puede disponer de ellos y gravarlos.
- 2) Corresponde a ambos convivientes la administración del patrimonio social y la intervención de ambos para disponerlos o gravarlos.
- 3) Los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de estos, los bienes propios de ambos concubinos, responde a prorratas de las deudas que son de cargo de la sociedad convivencial.
- 4) Fenecida la sociedad de hecho por muerte, ausencia, acuerdo mutuo por decisión unilateral procede la liquidación de la comunidad de bienes.

La liquidación de la comunidad de bienes que afecta a los concubinos implica efectuar los actos siguientes:

1. Realizar el inventario valorizado de los bienes de la unión concubinaria. No se requiere siempre que el inventario sea judicial puede ser extrajudicial.
2. Pagar las cargas y obligaciones contraídas, restituyendo cada concubino los bienes propios que quedaren
3. La división de los gananciales entre los ex concubinos o sus herederos, tendría una proporción del 50%.

Es más, dice Bigio Chrem, que asiste a cualquiera de los ex convivientes la facultad de promover individualmente, la acción reivindicatoria, acción posesoria, aviso de despedida, de desahucio (desalojo). Así mismo, cualquiera puede solicitar la partición de bienes, hacer un del derecho de tanteo en caso de remate público del bien y ejercen derecho de retracto en caso de que el otro ex concubino enajenara parte del bien común⁴⁷.

Por último, concluye, que, con ocasión de posterior matrimonio entre los mismos, no requiere efectuar liquidación de bienes salvo en el caso de que optaren por el de la separación del matrimonio, caso en el cual, es indispensable proceder contra la referida liquidación.

E. Ley 30007

La unión de hecho tiene que ser una relación heterosexual, que viven como casados sin estarlo. Vivir como casados implica una vida en común compartiendo techo, lecho y mesa, comunidad de vida permanente, continua e ininterrumpida, adicionándose a ello, singularidad, esto es, exclusiva y excluyente entre los convivientes, pública y notoria, no a ocultas, sino a vista de todos. Dentro de esta comunidad de vida se dan los deberes propios del matrimonio, es decir surgen los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia.

A todas estas características debe sumársele una comunidad de vida con permanencia de dos o más años, y que no exista impedimento

⁴⁷ Bigio Chrem, J. Exposición de Motivos Oficial del Código civil- Derecho de retracto. Separata Especial del diario oficial El Peruano de 26 de noviembre de 1990, p. 6

matrimonial entre los convivientes, esto es, si ellos decidieran casarse, no habría problema alguno en regularizar legalmente su situación. Estas características son las que contiene el artículo 326 del Código Civil, artículo que termina siendo modificado por la ley bajo comento, precisamente para aludir al derecho de herencia entre los integrantes de esta unión de hecho.

Tal como lo hemos mencionado, el código no utiliza el término concubinato, sin embargo, no cabe duda que se está refiriendo a esta institución, y más propiamente al concubinato llamado regular o en estricto sentido (*strictu sensu*). En legislaciones extranjeras a esta unión de hecho se le denomina matrimonio de hecho, matrimonio no formalizado, convivencia, concubinato.

Queda claro que la ley no alcanza a las uniones de hecho impropia, irregulares o como llama la doctrina, concubinato lato, en tanto que estas uniones de hecho o existe impedimento matrimonial entre ellos, o la vida en común no alcanzó los dos años de vida como mínimo, o la convivencia no ha sido permanente, continua. A estas uniones de hecho, el artículo 326 del Código Civil le depara como única protección, la acción de enriquecimiento indebido cuando uno de ellos se ha enriquecido a costa del compañero durante la vigencia de la vida en común, en ese supuesto el concubino agraviado, puede demandar solicitando una indemnización.

Las modificaciones que introduce la ley bajo están referidas a la sucesión entre concubinos, en el ámbito de la sucesión legal e igualmente en la institución de la legítima, e indirectamente también

tiene que ver con la sucesión testamentaria, aun cuando la ley no lo mencione, y ello es así, en función de que al convertirse en legitimario al concubino, es decir heredero forzoso (según nuestra ley), es un sucesor que de todas maneras hereda, salvo causales de desheredación, y en esa medida, la persona que desea testar, y tenga una compañera o compañero según el caso, deberá considerar a ella, o a él, según se trate, y no hacerlo, implicaría entrar al terreno de la preterición, que significa, no considerar un heredero forzoso dentro del testamento, dando lugar al derecho del preterido a acciones legales para que se reconozca su situación.

F. Derechos sucesorios en la unión de hecho

El derecho a la propiedad se encuentra regulado en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del derecho a fundar una familia y protegerla se desprende el derecho a la propiedad familiar, de quienes viven formando una familia han conseguido bienes y tienen obligaciones y derechos.

Una vez, que uno de los miembros de la familia fallece sus bienes deben pasar a sus descendientes, cónyuge o conviviente, o ascendientes, según sea el caso, porque son los herederos legítimos del causante; por lo tanto, el derecho de propiedad del causante debe

transferirse a sus herederos, quienes son los llamados a sucederle en la propiedad de los bienes, obligaciones y derechos.

El artículo 2, inciso 16 de la Constitución Política del Perú, reconoce a la herencia como un derecho fundamental, señalando lo siguiente: Toda persona tiene derecho: A la propiedad y a la herencia.

El Código Civil, regula y desarrolla los derechos sucesorios. En la transmisión sucesoria, se indica que, desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmiten a sus sucesores. Regula la petición de herencia, la indignidad, la aceptación y renuncia de la herencia, la representación sucesoria, la sucesión testamentaria, la sucesión intestada, y la masa hereditaria.

La Ley N° 30007 modifica los artículos: 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil, y los artículos: 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, reconoce los derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres a impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho.

Reconocimiento de derechos sucesorios

Los derechos sucesorios a favor de los miembros de las uniones de hecho solo proceden cuando los convivientes hayan sido reconocidos de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos o por vía judicial. En caso de que el sobreviviente no haya sido

reconocido en la unión de hecho notarial o judicialmente, éste puede solicitar su reconocimiento judicial de la unión de hecho y posteriormente su reconocimiento de sus derechos sucesorios.

Las uniones de hecho reconocidas notarial o judicialmente, producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, aplicándose las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil.

Haciendo una interpretación sistemática y teleológica del artículo 4 de la Ley 30007 y los artículos mencionados en el párrafo anterior del Código Civil, el sobreviviente de la unión de hecho tiene derecho a:

- Disponer libremente hasta un tercio de sus bienes, si tiene hijos u otros descendientes.
- Disponer libremente hasta un tercio de sus bienes, si tiene conviviente.
- Disponer libremente hasta la mitad de sus bienes, si tiene padres u otros ascendientes.
- Disponer libremente de la totalidad de sus bienes, si no tiene hijos, ni parientes descendientes o ascendientes.
- La legítima del conviviente es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes convivenciales.
- Cuando el conviviente sobreviviente concorra con otros herederos y sus derechos por concepto de legítima y gananciales no alcancen

el valor necesario para que le sea adjudicada la casa habitación en que existió el hogar convivencial, dicho conviviente podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa. Este derecho recae sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales. La diferencia de valor afectará la cuota de libre disposición del causante, y si fuera necesario, la reservada a los demás herederos en proporción a los derechos hereditarios de éstos. En su caso, los otros bienes se dividen entre los demás herederos, con exclusión del conviviente sobreviviente.

- Si en el caso del artículo 731 del Código Civil, el conviviente sobreviviente no estuviere en situación económica que le permita sostener los gastos de la casa-habitación, podrá, con autorización judicial, darla en arrendamiento, percibir para sí la renta y ejercer sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales los demás derechos inherentes al usufructuario. Si se extingue el arrendamiento, el conviviente sobreviviente podrá readquirir a su sola voluntad el derecho de habitación a que se refiere el artículo 731. Mientras esté afectado por los derechos de habitación o de usufructo, en su caso, la casa-habitación tendrá la condición legal de patrimonio familiar. Si el conviviente sobreviviente, vive en concubinato o muere, los derechos que le son concedidos en este artículo y en el artículo 731 se extinguen, quedando expedita la partición del bien. También se extinguen tales derechos cuando el conviviente sobreviviente renuncia a ellos.

- El conviviente que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.
- En los casos del artículo 822 el conviviente puede optar por el usufructo de la tercera parte de la herencia, salvo que hubiere obtenido los derechos que le conceden los artículos 731 y 732.
- El conviviente que concorra con los padres o con otros ascendientes del causante, hereda una parte igual a la de uno de ellos.
- Si el causante no ha dejado descendientes ni ascendientes con derecho a heredar, la herencia corresponde al conviviente sobreviviente.

Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge, o en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Ordenes sucesorios

Son herederos de primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge, o en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero con concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes.

Actos y resoluciones registrables

Se inscriben en el Registro Personal de la Oficina Registral donde domicilian, las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocida por vía judicial.

Anexos de la solicitud sucesoria

A la demanda debe acompañarse la prueba de calidad de heredero, cónyuge, o en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actué el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso.

Admisibilidad de la solicitud sucesoria

Además de cumplir con los requisitos y anexos de la solicitud establecidos en los artículos 524 y 425 del Código Procesal Civil, a la solicitud se acompañará, de ser el caso, la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal.

Los artículos 35, 38, inciso 4, y 39 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, modificado por la Ley N° 30007, señala:

La comprobación de testamentos se solicita mediante petición escrita que suscribirá:

- Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal, incluido el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley.
- Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario.
- Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.

La solicitud será presentada por cualquiera de los interesados, a que alude el artículo 815 del Código Civil, o por el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley, ante el notario del lugar del último domicilio del causante.

La solicitud debe incluir, la partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho. Adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme.

2.3. Definición de conceptos

A. Administración de Justicia

Es un concepto con dos acepciones: en primer término, se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado y, en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales⁴⁸.

⁴⁸ Fix-Zamudio, H. Administración de justicia. Diccionario jurídico mexicano. México, Porrúa. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1992.

B. Derecho sucesorio

Es aquel conjunto de normas que regula no sólo el destino del patrimonio de una persona tras su muerte, sino también las nuevas relaciones jurídicas que nacen como consecuencia de dicho fallecimiento⁴⁹.

C. Herencia.

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante, entendiéndose por ellos el activo y pasivo, de los cuales es titular la persona al momento de su fallecimiento⁵⁰.

D. Sucesión

La sucesión, es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte. Es el modo como se defiere y transmite el patrimonio. Es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuando a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera⁵¹.

E. Unión de hecho.

Es la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable⁵².

⁴⁹ Fernández Arce, C. Derecho de Sucesiones. Tomo I. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p. 46.

⁵⁰ Vigil Curo, C. Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM, 5, vol.7. 2003, p. 31.

⁵¹ Borda, G. Tratado de Derecho Civil. Sucesiones. UNAM. México. 2006, p. 94.

⁵² Constitución Política del Perú, art. 5°.

F. Unión de hecho propia

Se presenta como una unión extramatrimonial duradera, entre un varón y una mujer, de modo que pueden transformar su situación de hecho en una de derecho, por no existir impedimento alguno que obste la presunción del matrimonio civil. Viven en unión de hecho propia o concubinato propio los solteros, los viudos, los divorciados y aquéllos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente⁵³.

G. Unión de hecho impropia

Se presenta como una unión extramatrimonial ilegítima por existir un impedimento legal que obstaculiza la realización del matrimonio. En este caso, los concubinos o convivientes no pueden contraerlo porque uno de ellos o ambos a la vez se hallan unidos a otro enlace civil anterior. Viven en unión de hecho impropia o concubinato impropio el varón casado que se une a una mujer soltera, casada, viuda, separada judicialmente, divorciada y cuyo matrimonio ha sido declarado nulo o, la mujer casada que convive con un hombre soltero, casado, viudo, separado judicialmente, divorciado y cuyo matrimonio ha sido declarado inválido⁵⁴.

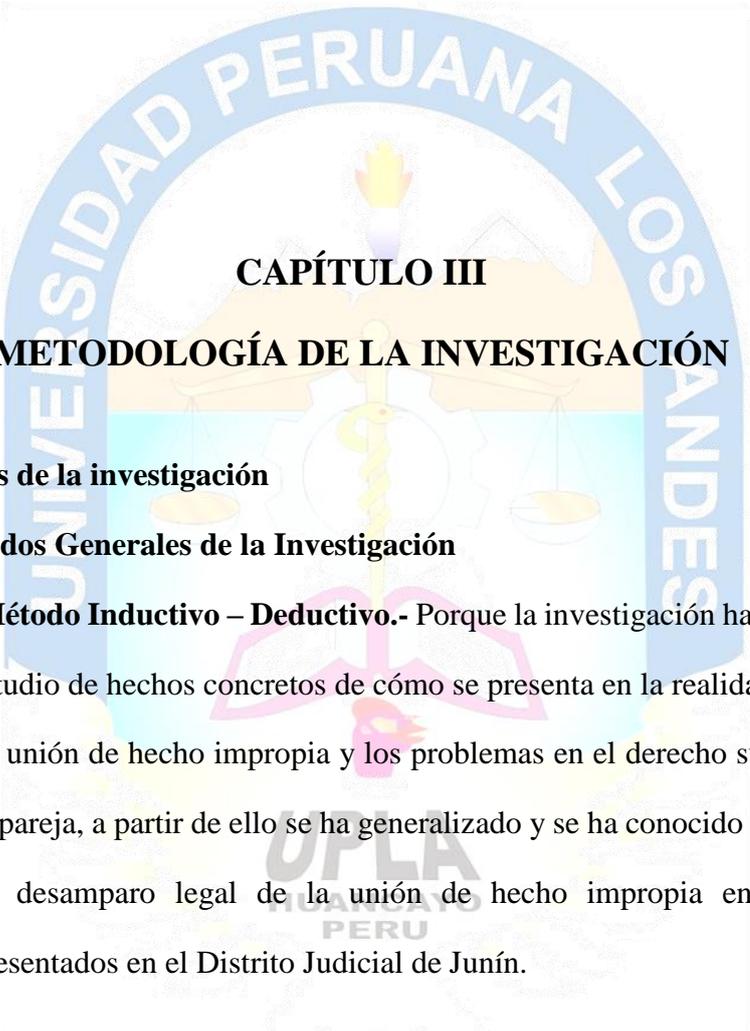
H. Sucesores

Son las personas a quienes pasan los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Pueden ser herederos o legatarios. Los sucesores son los causahabientes, o sea, las personas llamadas a recibir la herencia⁵⁵.

⁵³ Quispe Salsavilca, D. El nuevo régimen familiar peruano. Editorial Cuzco. Lima. 2002, p. 32.

⁵⁴ Quispe Salsavilca, D. El nuevo régimen familiar peruano. Editorial Cuzco. Lima. 2002, p. 32.

⁵⁵ Lohmann Luca de Tena, J. Derecho de sucesiones. Sucesión testamentaria – Volumen XVII. Tomo II. Fondo Editorial. PUCP. Lima, p. 73.



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Métodos de la investigación

A. Métodos Generales de la Investigación

- **Método Inductivo – Deductivo.-** Porque la investigación ha partido del estudio de hechos concretos de cómo se presenta en la realidad los casos de unión de hecho impropia y los problemas en el derecho sucesorio de la pareja, a partir de ello se ha generalizado y se ha conocido la situación de desamparo legal de la unión de hecho impropia en los casos presentados en el Distrito Judicial de Junín.
- **Método Comparativo.-** Se ha utilizado a fin de comparar como se presenta la unión de hecho impropia y los derechos sucesorios, así como utilizando el derecho comparado a nivel internacional y su aplicación en las diferentes legislaciones.

- **Método Análisis Síntesis.-** Se ha utilizado al hacer un estudio de la problemática de la unión de hecho impropia y los derechos sucesorios así como las consecuencias a nivel social y legal que se vienen presentando.

B. Métodos Particulares de la Investigación.- Sirvió para realizar una interpretación de la unión de hecho impropia y los derechos sucesorios en el **Distrito** Judicial de Junín, se utilizará los siguientes:

- **Método Histórico.-** Histórico en cuando ha tratado de la experiencia que se ha tenido sobre los casos de la unión de hecho impropia y el derecho sucesorio de la pareja que se han presentado, se ha descrito lo que es y representa la normatividad, los casos en que se aplica y la forma como se presentan en nuestra realidad, su proceso histórico y el tratamiento de parte de nuestra normatividad legal. El investigador ha dependido de fuentes primarias y secundarias las cuales proveen la información y a las cuáles se ha examinado cuidadosamente con el fin de determinar su confiabilidad por medio de una crítica interna y externa.
- **Método descriptivo.-** Porque se ha trabajado sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta a fin de dar la valoración adecuada a los casos de unión de hecho impropia y los problemas que se presentan en el derecho sucesorio de la pareja, cuyo análisis ha permitido la obtención de la información para la presente tesis.
- **Método Exegético.-** Que ha permitido conocer el sentido de las normas jurídicas en relación a la unión de hecho impropia y los derecho sucesorios, a través de un análisis de lo que es y significa en nuestra

realidad. Así mismo este método implicó realizar un estudio histórico de los antecedentes sociales y jurídicos.

3.2. Diseño metodológico

3.2.1. Tipo y Nivel de Investigación

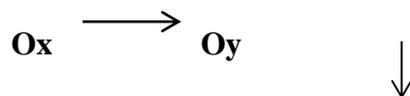
A. Tipo de investigación

La investigación será básica por habernos propuesto conocer todo el antecedente sobre la unión de hecho impropia y los derechos sucesorios en el Distrito Judicial de Junín, que nos van a permitir conocer la relación entre ambas variables, ello nos permitirá construir y realizar una propuesta que busca modificar la situación actual del tema en la nuestra realidad.

B. Nivel de investigación

Explicativa: por lo que se hará un análisis de los efectos jurídicos que se derivan de la aplicación de las normas legales a las uniones de hecho impropias y determinar los problemas que se presentan en los derechos sucesorios de la pareja a fin de que se pueda dar una solución.

3.2.2. Diseño de la Investigación.- La presente investigación tiene el diseño correlacional.



Dónde:

M = Muestra conformada por 58 casos de unión de hecho impropia.

O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.

X = Observación de la variable: unión de hecho impropia.

Y = Observación de la variable: derecho sucesorio.

3.2.3. Población y muestra de investigación

A. Población

Está constituido por 75 casos presentados en el año 2015 en el Distrito Judicial de Junín.

B. Muestra

La muestra será representada por 58 casos de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma, conforme se describe a continuación:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.
N = Población
z = Nivel de confianza
p = Probabilidad a favor (0.50)
q = Probabilidad en contra (0.50)
s = Error de estimación.

$$\alpha = 99 \%$$

$$z = 2.4$$

$$p = 0.5$$

$$q = 0.5$$

$$s = 0.01$$

Reemplazando:

$$n = \frac{(2.4)^2 (0.5) (0.5) (75)}{(0.01)^2 (75 - 1) + (2.58)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = \frac{108}{1.8491}$$

$$n = 58.40$$

La muestra se encuentra representada por 58 casos.

Además, se trabajará con 7 Juzgados Civiles.

C. Técnicas de muestreo

Muestreo Aleatorio Simple.-Por la misma razón que los elementos de la población tiene la misma posibilidad de ser escogidos; así mismo las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población.

En consecuencia la muestra para la presente investigación fue de 58 casos.

3.2.4. Técnicas de recolección de información:

a. Encuestas

Que se aplicó a Jueces y abogados relacionado a la unión de hecho impropia y los derechos sucesorios, a través de un cuestionario de preguntas abiertas y cerradas sobre el tema materia de investigación.

b. Análisis documental

Que ha permitido recopilar información a través de documentos escritos sobre la unión de hecho impropia y los derechos sucesorios, su tratamiento, las consecuencias sociales y legales, a través de las diferentes fuentes escritas para realizar el análisis comparativo de los derechos, efectos jurídicos, de las posiciones doctrinarias relacionadas con el tema, como son:

- Libros como: Tratados, manuales, ensayos.
- Códigos.
- Revistas académicas y diversas publicaciones.
- Instrumento: Fichas de análisis de contenido y lista de cotejo.

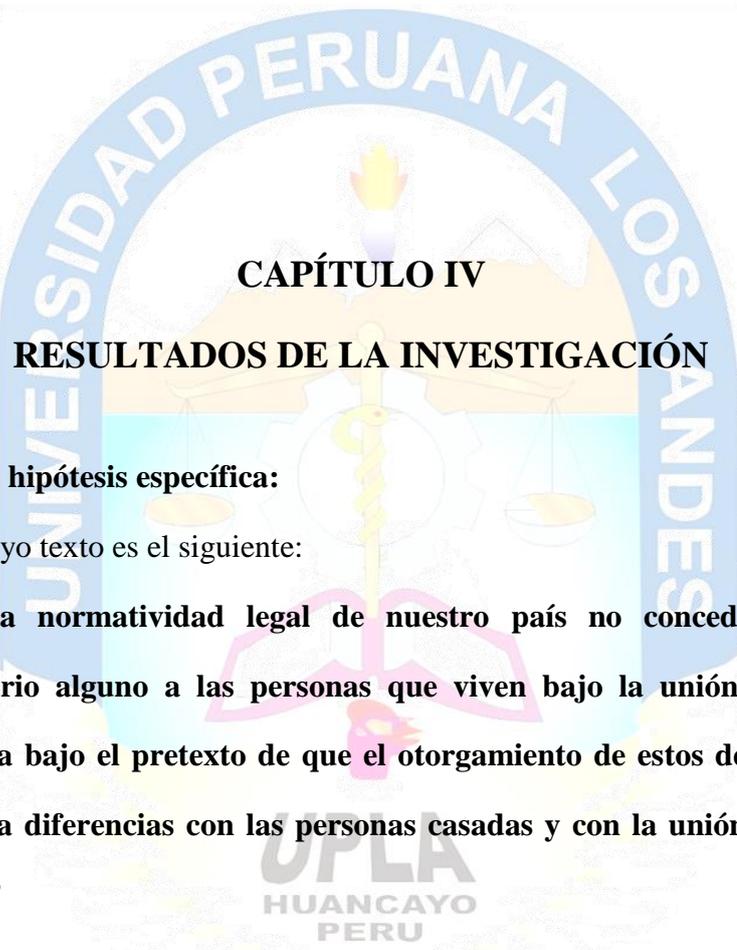
3.3. Proceso de construcción, validación y fiabilización de instrumentos

“Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. *La confiabilidad* de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. *La Validez*, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener”⁵⁶

Para la validez de los cuestionarios aplicados, se ha consultado a un juicio de expertos, quienes han evaluado y validado el cuestionario.

Asimismo, para verificar la fiabilidad del instrumento utilizado se aplicó el test de confiabilidad Alfa de Cronbach

⁵⁶ Hernández Sampieri, R. Fundamentos de metodología de la investigación, México, pp. 176-177.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Primera hipótesis específica:

Cuyo texto es el siguiente:

“La normatividad legal de nuestro país no concede derecho hereditario alguno a las personas que viven bajo la unión de hecho impropia bajo el pretexto de que el otorgamiento de estos derechos no marcaría diferencias con las personas casadas y con la unión de hecho propia.”

Para el desarrollo del trabajo en primera instancia se hará el análisis de la información obtenida de la muestra materia del estudio, luego se trabajará con la información obtenida en la encuesta aplicada a los magistrados y abogados.

Se realizó la revisión de los expedientes de los procesos sobre derechos sucesorios en los casos de uniones de hecho que se han presentado en el

Distrito Judicial de Junín, que incluye casos de uniones de hecho propia e impropia, habiéndose analizado en forma especial los casos de unión de hecho impropia, como se desarrolla a continuación.

Veamos en primer lugar la situación de los procesos de acuerdo al tipo de unión de hecho.

TABLA N° 01
PROCESOS DE DERECHOS SUCESORIOS DE
UNIONES DE HECHO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Unión de hecho propia	47	81
Unión de hecho impropia	11	19
Otro	00	00
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.

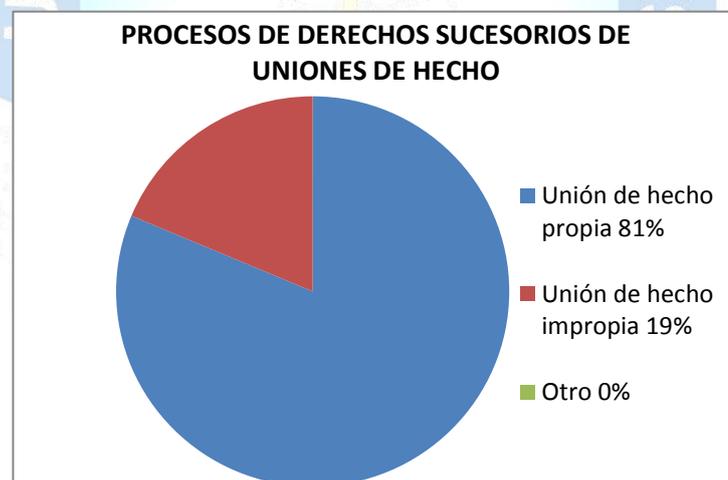


GRÁFICO N° 1. PROCESOS DE DERECHOS SUCESORIOS DE UNIONES DE HECHO

DESCRIPCIÓN:

En la tabla anterior se puede ver que, de la totalidad de los procesos estudiados referente a los derechos sucesorios de las uniones de hecho, el 81%

de los procesos corresponden a casos de unión de hecho propia, es decir a aquellos que se encuentran amparados por la Constitución y cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 326° del Código Civil. En tanto un 19% corresponden a casos de unión de hecho impropia, tema materia de estudio, que en relación a la unión de hecho propia son poco los casos que se presentan, pero que requieren ser estudiados debido a que un buen número de familias se encuentran bajo esta modalidad.

En el análisis de los expedientes se consideró sobre quien es el que reclama el derecho sucesorio, si es el varón o la mujer, habiendo obtenido los siguientes resultados.

TABLA N° 02
CÓNYUGE QUE RECLAMA EL DERECHO SUCESORIO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Hombre	22	38
Mujer	36	62
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.



GRÁFICO N° 2. CÓNYUGE QUE RECLAMA EL DERECHO SUCESORIO

DESCRIPCIÓN:

En los expedientes revisados materia de la muestra tenemos que el 38% corresponden a procesos iniciados por los varones que reclaman el derecho sucesorio de la unión de hecho, en tanto el 62% corresponde a mujeres que han iniciado los procesos sobre los derechos sucesorios de los cónyuges. Como se puede ver en su mayoría son las cónyuges mujeres quienes se encuentran solicitando la sucesión, ya que al fallecimiento se encuentran desamparadas.

Como punto de partida se analizó si los procesos cumplían con los requisitos establecidos por el artículo 326 del Código Civil, lo cual nos permitirá tener una visión sobre la procedencia de los reclamos, habiendo elaborado la siguiente tabla con la información obtenida.

TABLA N° 03
CUMPLIMIENTO DEL ART. 326 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
UNIONES DE HECHO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si cumple	47	81
No cumple	11	19
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.
Elaborado por Robert Guerra Quinteros.

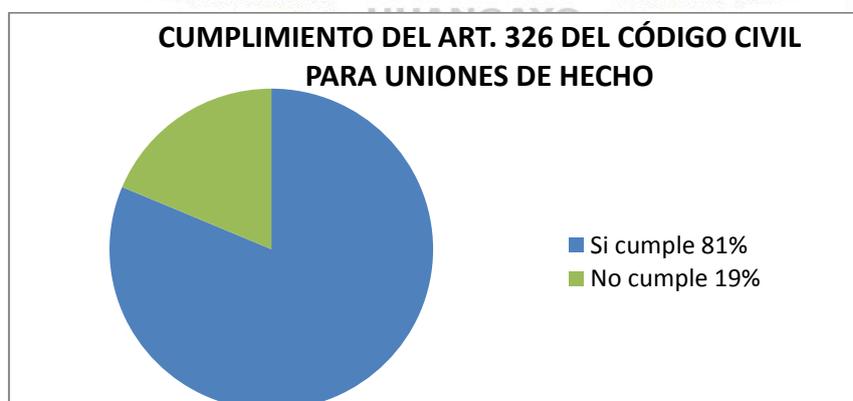


GRÁFICO N° 3. CUMPLIMIENTO DEL ART. 326 DEL CC PARA
UNIONES DE HECHO

DESCRIPCIÓN:

Como podemos apreciar en la tabla precedente tenemos que el 81% de los procesos si cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 326 del Código Civil, especialmente en lo referente a no tener vínculo matrimonial con terceras personas, mientras que el 19% no cumple con los requisitos, por ello es que tenemos que estos casos son de uniones de hecho impropias.

También se consideró el motivo de la sucesión solicitada teniendo en cuenta que la ley señala que la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, habiendo obtenido la siguiente información que se plasma en la tabla.

TABLA N° 04

MOTIVO DE LA DEMANDA DE DERECHO SUCESORIO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Por muerte	58	100
Mutuo acuerdo o decisión unilateral	00	00
Ausencia	00	00
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.
Elaborado por Robert Guerra Quinteros.



GRÁFICO N° 4. MOTIVO DE LA DEMANDA DE DERECHO SUCESORIO

DESCRIPCIÓN:

Se aprecia en la tabla anterior que la totalidad de los casos presentados solicitando derechos sucesorios son por fallecimiento del cónyuge, no encontrándose ninguno por ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.

A continuación veamos si es que los procesos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 326° del Código Civil, en primera instancia se tendrá en cuenta si se encuentra libres de impedimento matrimonial, con cuya información obtenida del análisis de los expedientes se ha podido construir la siguiente tabla.

TABLA N° 05

SE ENCUENTRAN LIBRES DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	47	81
No	11	19
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.
Elaborado por Robert Guerra Quinteros.

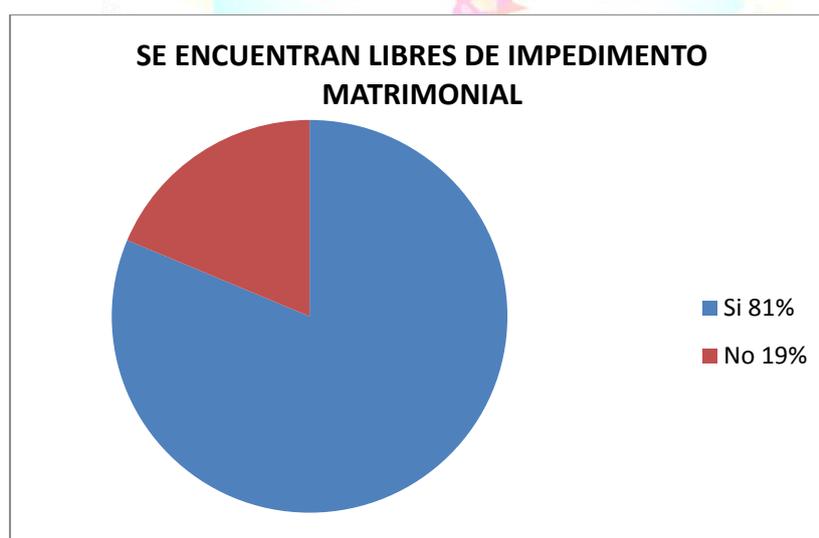


GRÁFICO N° 5. SE ENCUENTRAN LIBRES DE IMPEDIMENTO MATRIMONIAL

DESCRIPCIÓN:

En la tabla anterior se observa que el 81% de los casos se encuentran libres de impedimento matrimonial, mientras que el 19% se encuentra con este impedimento, ya que una de las parejas aún es una persona casada, por esto no cumple con los requisitos establecido en el artículo 326° del Código Civil, denominándose por ello unión de hecho impropia.

Otro de los requisitos que pide el Código Civil es si cumplen los deberes semejantes a los del matrimonio, lo cual se encuentra bien especificado en los expedientes y que están demostrados inclusive con el número de hijos que han tenido en el hogar de la unión de hecho, lo cual puede ser vislumbrado en la siguiente tabla en base a la información obtenida.

TABLA N° 06
CUMPLEN DEBERES SEMEJANTES A LOS DEL MATRIMONIO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	58	100
No	00	00
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.
Elaborado por Robert Guerra Quinteros.



GRÁFICO N° 6. CUMPLEN DEBERES SEMEJANTES A LOS DEL MATRIMONIO

DESCRIPCIÓN:

De acuerdo al cuadro anterior se puede deducir que en la totalidad de los casos de derechos sucesorios se puede ver que los cónyuges han cumplido con los deberes semejantes a los del matrimonio como es el deber de cónyuge, asistencia con alimentación, vestido, salud, vivienda, etc.

Otro aspecto es el referente a la constitución de una sociedad de gananciales producto de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles durante el periodo en el que estuvieron conviviendo y que ha llevado a la demanda de derecho sucesorio, habiendo revisado los expedientes con cuya información se elaboró la siguiente tabla.

TABLA N° 07

TIENEN BIENES OBTENIDOS DURANTE LA UNIÓN DE HECHO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	58	100
No	00	00
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.



GRÁFICO N° 7. TIENEN BIENES OBTENIDOS DURANTE LA UNIÓN DE HECHO

DESCRIPCIÓN:

Se observa en la tabla precedente que la totalidad de los casos de uniones de hecho, tanto propia como impropia, han obtenido bienes durante el periodo en el que ha durado la unión de hecho.

Otro de los requisitos que solicita el Código Civil es que debe tener de dos a más años de duración la convivencia de la unión de hecho, habiendo obtenido el siguiente resultado.

TABLA N° 08
DURACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Más de 2 años	58	100
Menos de 2 años	00	00
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.



GRÁFICO N° 8. DURACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

DESCRIPCIÓN:

En la tabla anterior se puede ver que en el 100% de los casos la duración de la unión de hecho ha sido de más de dos años, con lo cual cumplen con lo estipulado en el artículo 326° del Código Civil, lo que ha servido como base para que puedan solicitar el derecho sucesorio.

También se les pide como requisito la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral o que se encuentre probado con prueba escrita, sobre todo en los casos revisados se demuestra a través de prueba escrita, como lo podemos ver en la tabla siguiente.

TABLA N° 09
RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	58	100
No	00	00
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.

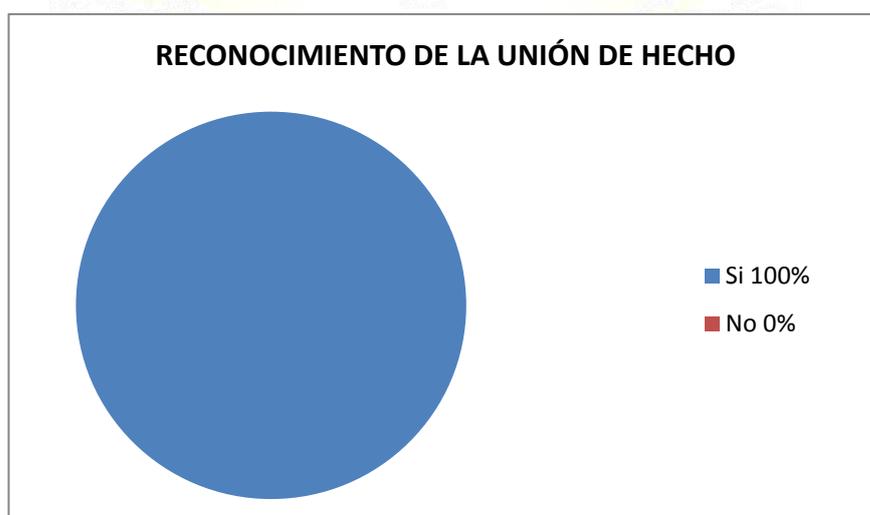


GRÁFICO N° 9. RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO

DESCRIPCIÓN:

Del mismo modo que en la tabla anterior se puede ver que el 100% de los casos se ha demostrado a través de prueba escrita y testificado la convivencia de la pareja lo que es el reconocimiento de la unión de hecho, tanto la propia como la impropia.

A continuación, se verá los resultados obtenidos de la encuesta realizada a los magistrados y abogados. En primer lugar, se les consulto acerca de si conocen que es la unión de hecho, con cuyas respuestas se construyó la siguiente tabla.

TABLA N° 10
SI CONOCE LO QUE ES LA UNIÓN DE HECHO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	20	100
No	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	20	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.



GRÁFICO N° 10. SI CONOCE LO QUE ES LA UNIÓN DE HECHO

DESCRIPCIÓN

Podemos apreciar en la tabla precedente que en el 100% de los encuestados manifiestan que si conocen lo que es la unión de hecho, ya que como operadores jurídicos saben muy bien que es un término sinónimo de concubinato que se encuentra prescrito en el artículo 5° de la Constitución Política de nuestro país y señala que es la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

A continuación, se la pregunto acerca de los tipos de unión de hecho que se derivan de lo establecido por la Constitución y del Código Civil, habiendo contestado de la siguiente manera.

TABLA N° 11
TIPOS DE UNIÓN DE HECHO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Propia	00	00
Propia – impropia	20	100
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	20	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.



GRÁFICO N° 11. TIPOS DE UNIÓN DE HECHO

DESCRIPCIÓN

Se puede apreciar que la totalidad de los entrevistados manifiestan que conocen los tipos de unión de hecho, habiendo señalado claramente que tenemos la unión de hecho propia y la unión de hecho impropia, habiendo especificado bien que en el caso de la unión de hecho propia tiene que cumplir con una serie de condiciones que se encuentran reguladas por el artículo 326° del Código Civil.

Se les pregunto sobre si el vínculo matrimonial será un impedimento para constituir una unión de hecho propia en nuestra sociedad, habiendo respondido conforme se puede ver en la tabla siguiente.

TABLA N° 12
SI EL VÍNCULO MATRIMONIAL ES IMPEDIMENTO
PARA CONSTITUIR UNA UNIÓN DE HECHO PROPIA

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	20	100
No	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	20	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.

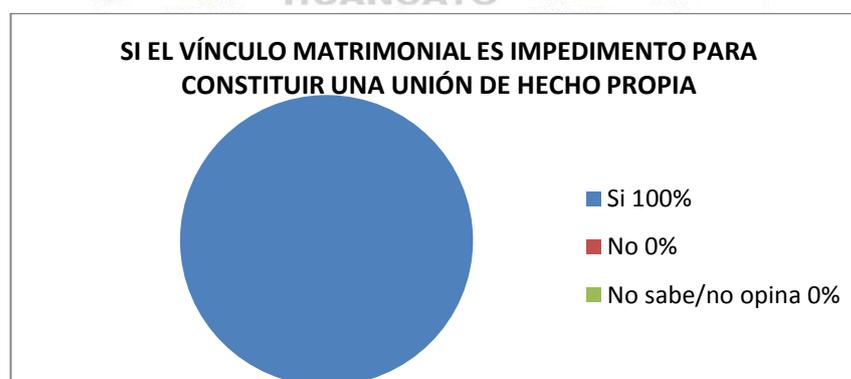


GRÁFICO N° 1: SI EL VÍNCULO MATRIMONIAL ES IMPEDIMENTO
PARA CONSTITUIR UNA UNIÓN DE HECHO PROPIA

DESCRIPCIÓN:

Podemos ver que el 100% de los consultados manifiestan que el vínculo matrimonial si es un impedimento para constituir una unión de hecho propia ya que el artículo 326° del Código Civil establece que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Con miras a conocer la diferencia entre la unión de hecho propia con la unión de hecho impropia se las pregunto si el vínculo matrimonial se constituye en un impedimento para constituir una unión de hecho impropia, habiendo contestado de la siguiente manera.

TABLA N° 13

**SI EL VÍNCULO MATRIMONIAL ES IMPEDIMENTO
PARA CONSTITUIR UNA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	00	00
No	20	20
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	20	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.



GRÁFICO N° 13: SI EL VÍNCULO MATRIMONIAL ES IMPEDIMENTO PARA CONSTITUIR UNA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA

DESCRIPCIÓN:

Podemos apreciar que en este caso hay suficiente conocimiento sobre lo que es la unión de hecho impropia por lo cual en un 100% manifiestan que el vínculo matrimonial no es impedimento para poder formar una unión de hecho impropia, ya que personas que son casadas con otras personas y se han separado, pueden formar otra familia sin necesidad de estar divorciadas. Si bien esto se da en la realidad en nuestra sociedad y es motivo del presente estudio, ello va a repercutir en el derecho sucesorio ya que al no estar amparadas por las Constitución ni cumplir con lo estipulado en el artículo 326° del Código Civil no van acceder a este derecho.

4.2. Segunda hipótesis específica

Cuyo texto es el siguiente:

“La discriminación y el desamparo legal hacia la pareja que convive en unión de hecho impropia se puede ver en el Código Civil que los desampara y no los privilegia concediéndoles un derecho sucesorio a la pareja.”

Para poder demostrar la presente hipótesis pasaremos a analizar lo estipulado en el artículo 5° de la Constitución Política que señala sobre el concubinato o la unión de hecho: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonio, que conforman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Veamos de acuerdo a nuestra muestra si se cumple o no con lo establecido en nuestra Carta Magna.

TABLA N° 14

CUMPLIMIENTO DEL ART. 5 DE LA CONSTITUCIÓN

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Cumple	47	81
No cumple	11	19
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.



GRÁFICO N° 14. CUMPLIMIENTO DEL ART. 5° DE LA CONSTITUCIÓN

DESCRIPCIÓN:

De acuerdo a la tabla anterior tenemos que el 81% de los casos cumple con lo señalado en el artículo 5° de la Constitución Política, mientras que el 19% no cumple con el requisito de no tener impedimento matrimonial, por ello es que se califica como unión de hecho impropia.

El artículo 5° de nuestra Constitución se encuentra reglamentada en el artículo 326° del Código Civil que establece una serie de requisitos para la unión de hecho o concubinato, privilegiándose solamente a la unión de hecho propia, como lo podemos ver en la siguiente tabla.

TABLA N° 15
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ART. 326
DEL CÓDIGO CIVIL

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Cumple	47	81
No cumple	11	19
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.

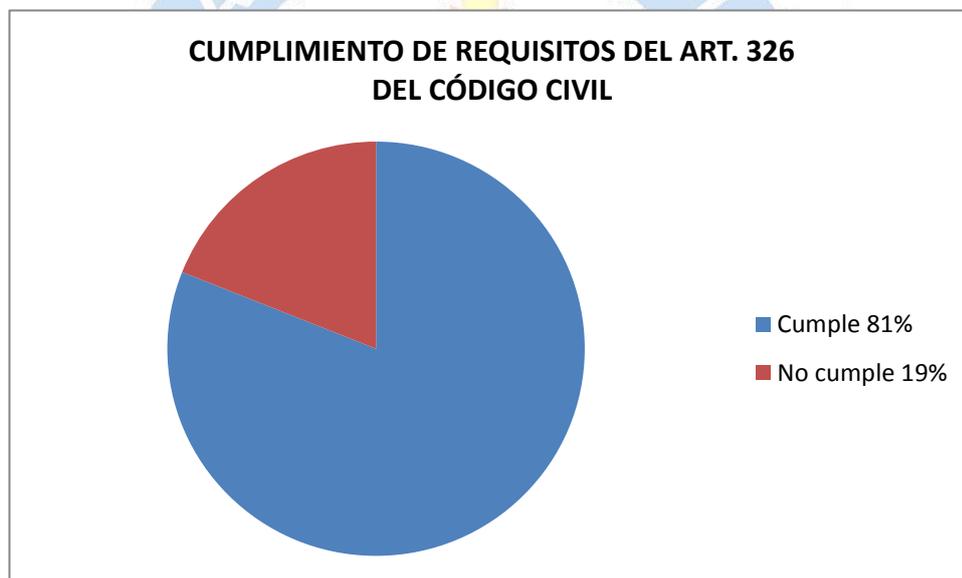


GRÁFICO N° 15. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ART. 326°
DEL CÓDIGO CIVIL

DESCRIPCIÓN:

En la tabla precedente se puede observar que el 81% de los casos cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 326° del Código Civil denominándose por ello unión de hecho propia, en tanto que el 19% de los casos no cumplen con los requisitos, por lo mismo que son uniones de hecho impropias.

De acuerdo a las normas legales existentes sobre las uniones de hecho en nuestro país y teniendo en cuenta que hay dos tipos de unión de hecho: propia e impropia, veamos ahora si hay discriminación hacia la unión de hecho impropia, para lo cual se obtuvo la siguiente información de los expedientes materia de la muestra del presente estudio.

TABLA N° 16
HAY DISCRIMINACIÓN HACIA LAS UNIONES DE HECHO
IMPROPIAS

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
No son discriminadas	47	81
Son discriminadas	11	19
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.

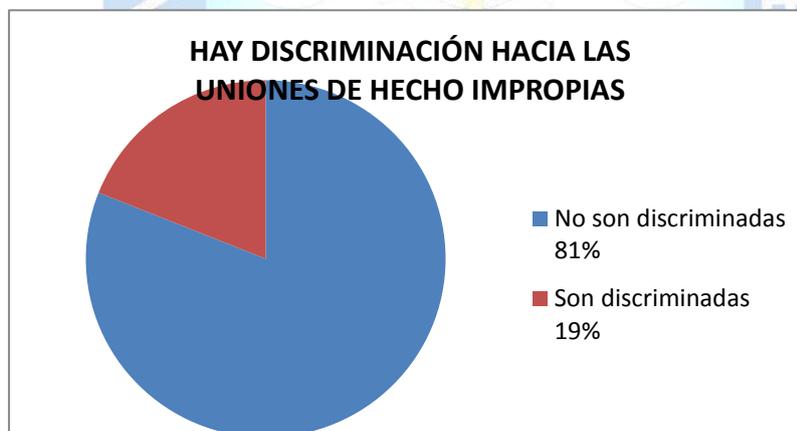


GRÁFICO N° 16. HAY DISCRIMINACIÓN HACIA LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIAS

DESCRIPCIÓN:

Tenemos que en el 81% de los casos no son discriminadas debido a que cumplen con los requisitos y porque son uniones de hecho propias, mientras que en el 19% de los casos si son discriminadas ya que no cumplen

solamente con el requisito de no tener impedimento matrimonial aun cuando la convivencia es mayor de dos años producto de lo cual han tenido hijos y han adquirido bienes, debiendo darse una solución a estos casos.

Si bien la Constitución y el Código Civil regulan legalmente a las uniones de hecho, pero es solamente a las uniones de hecho propias más no así a las uniones de hecho impropias, por lo cual es necesario ver si le produce desamparo legal a este tipo de unión, para lo cual en base a los datos obtenidos presentamos la siguiente tabla.

TABLA N° 17
PRODUCE DESAMPARO LEGAL A LAS
UNIONES DE HECHO IMPROPIAS

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
No	47	81
Si	11	19
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.

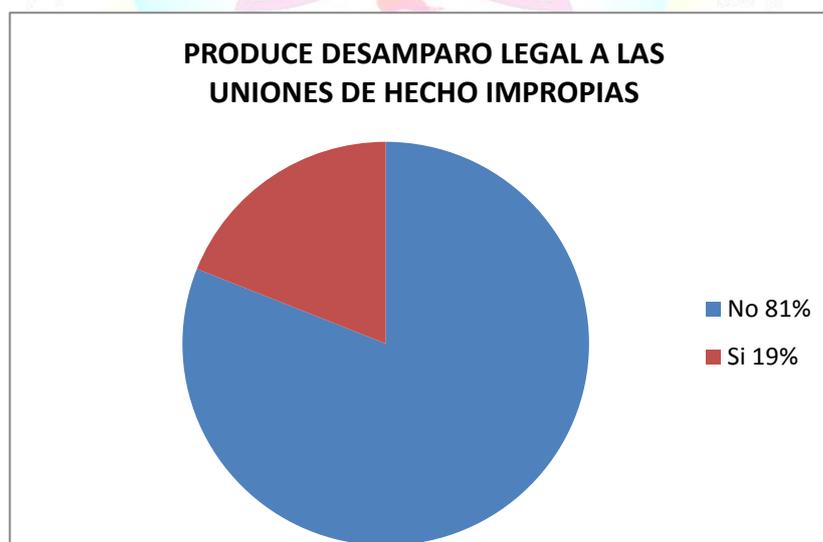


GRÁFICO N° 17. PRODUCE DESAMPARO LEGAL A LAS UNIONES DE HECHO IMPROPIAS

DESCRIPCIÓN:

En la tabla anterior se observa que el 81% de los casos no produce desamparo legal a las uniones de hecho propias, mientras que en el 19% de los casos si produce desamparo legal a las uniones de hecho impropias.

La misma regulación conlleva a que en el caso de las uniones de hecho impropias los cónyuges en caso de fallecimiento, ausencia o decisión unilateral no accedan al patrimonio común, como si lo hacen las uniones de hecho propias, por ello es que se constituye en una traba como lo veremos en la tabla siguiente.

TABLA N° 18

ACCESO AL PATRIMONIO COMÚN EN UNIONES DE HECHO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si accede (U.H. propia)	47	81
No accede (U.H. impropia)	11	19
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.



GRÁFICO N° 18. ACCESO AL PATRIMONIO COMÚN EN UNIONES DE HECHO

DESCRIPCIÓN:

De acuerdo al cuadro anterior podemos ver que el 81% de los casos si han logrado tener acceso al patrimonio común en el caso de las uniones de hecho propias, para el 19% de los casos no le han concedido el acceso al patrimonio común en el caso de las uniones de hecho impropias.

En consecuencia, podemos deducir que se van a generar problemas legales para poder tener derechos sucesorios en los casos de las uniones de hecho impropias, que se traduce en que no prosperan sus demandas de derecho sucesorio y quedan en el desamparo a pesar de cumplir con todos los requisitos a excepción del tener vínculo matrimonial con tercera persona, lo cual se puede ver en la siguiente tabla.

TABLA N° 19
PROBLEMAS LEGALES PARA DERECHOS SUCESORIOS
EN UNIONES DE HECHO IMPROPIAS

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Sin problemas	47	81
Con problemas	11	19
TOTAL	58	100

FUENTE: Encuesta aplicada a magistrados y abogados.

Elaborado por Robert Guerra Quinteros.

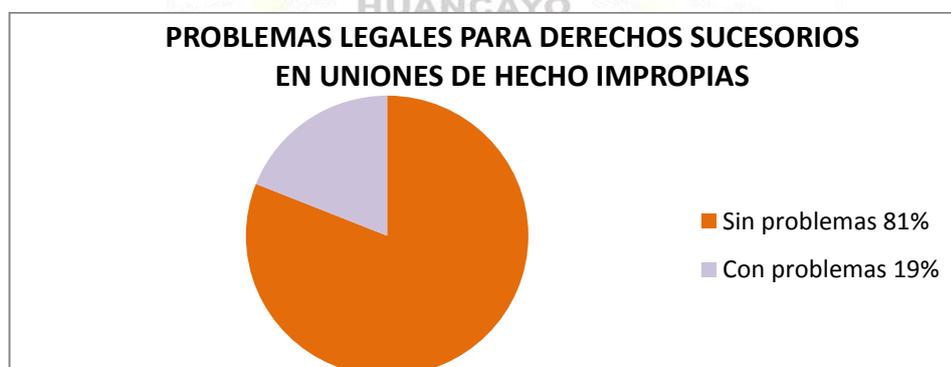
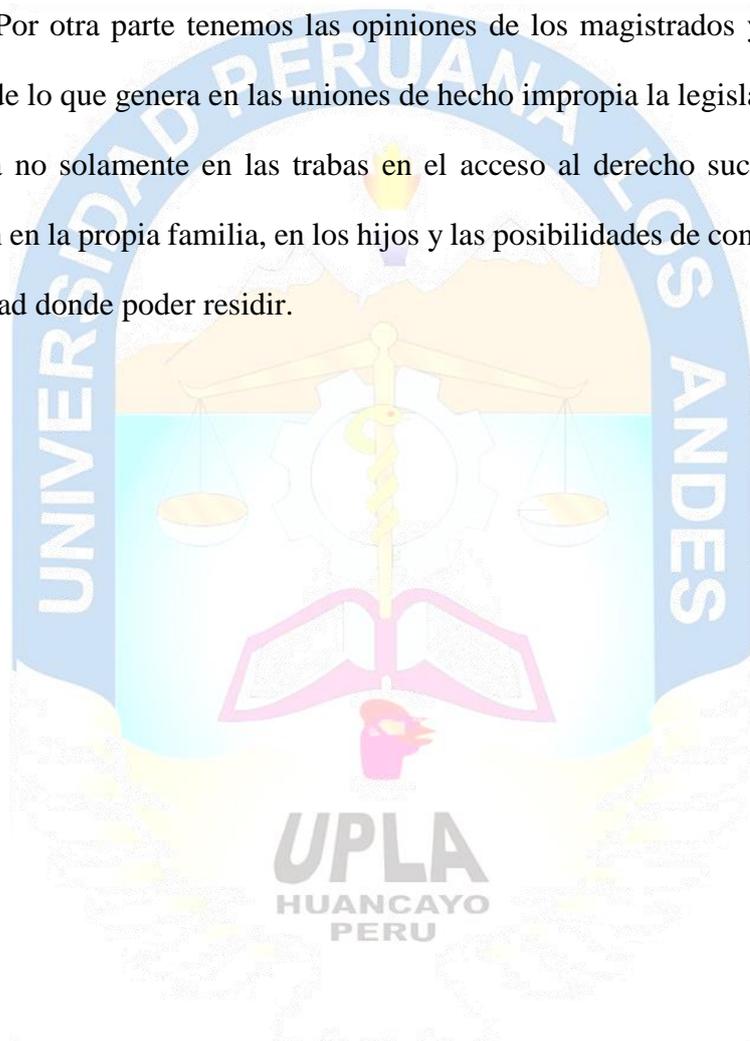


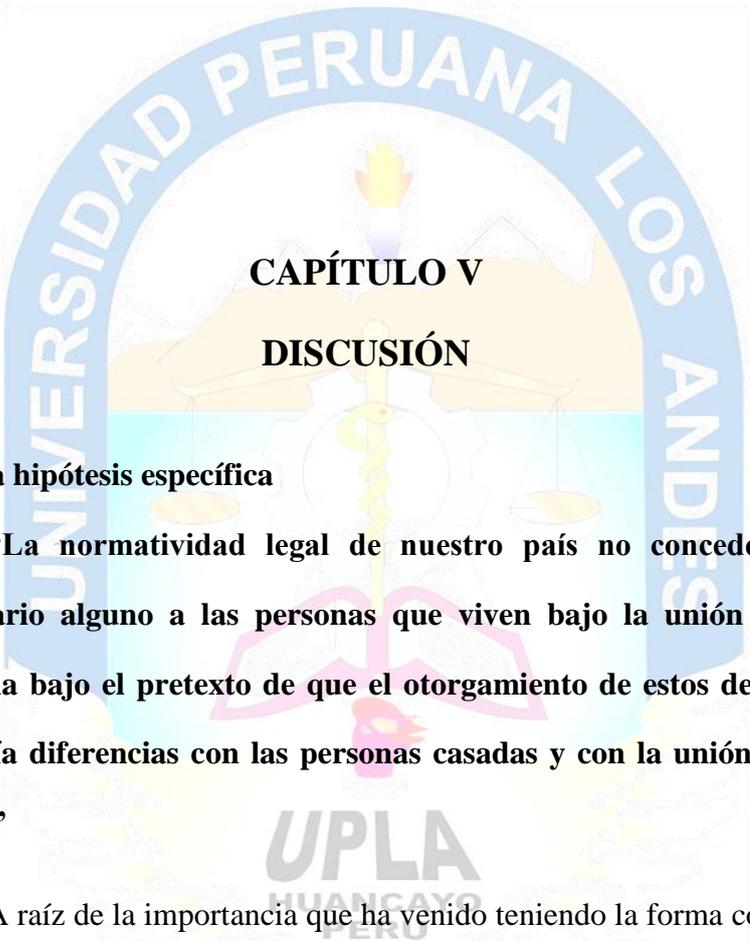
GRÁFICO N° 19. PROBLEMAS LEGALES PARA DERECHOS SUCESORIOS EN UNIONES DE HECHO

DESCRIPCIÓN:

Podemos deducir que en el 81% de los casos no ha generado problemas legales relacionales de derechos sucesorios, mientras que en el 19% de los casos si se encuentran con problemas legales para los derechos sucesorios en uniones de hecho impropias.

Por otra parte tenemos las opiniones de los magistrados y abogados acerca de lo que genera en las uniones de hecho impropia la legislación y que redunda no solamente en las trabas en el acceso al derecho sucesorio sino también en la propia familia, en los hijos y las posibilidades de contar con una propiedad donde poder residir.





CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. Primera hipótesis específica

“La normatividad legal de nuestro país no concede derecho hereditario alguno a las personas que viven bajo la unión de hecho impropia bajo el pretexto de que el otorgamiento de estos derechos no marcaría diferencias con las personas casadas y con la unión de hecho propia.”

A raíz de la importancia que ha venido teniendo la forma convivencia de una pareja en nuestro país es que se ha dado la protección por nuestra Constitución, tal es el caso de la unión de hecho o concubinato como fenómeno, costumbre y realidad social, por ello se ha considerado en el artículo 5° que textualmente señala que el concubinato es: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Normas de menor rango, como el Código Civil, que sigue la tónica determinada por la Constitución del '79, desarrollaron este mismo concepto constitucional, añadiendo al mismo un nuevo elemento, el elemento temporal, así dice el artículo 326 del Código Civil: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”.

Como se ve, nuestras leyes han recogido la definición restringida o de concubinato propio o unión de hecho propia, conclusión a la que se puede arribar por simple lectura, ya que en ambos casos se exige que en la unión estable participen personas libres de impedimento matrimonial, el código civil además, añadió al concepto el elemento temporal para efectos de la formación de la sociedad de gananciales, expresado en la exigencia de dos años continuos.

El segundo párrafo del artículo 326, refiriéndose a la prueba del concubinato expresa: “La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”. Empecemos diciendo que a diferencia del matrimonio, la probanza del estado de concubinato es verdaderamente difícil, puesto que no existe ningún título, partida o documento que exprese la existencia de una unión de convivencia, este hecho se agrava aún más al exigirse como requisito la existencia de un principio de prueba escrita, lo cual desvirtuaría en parte a la prueba testimonial, tal vez el medio probatorio más idóneo para acreditar el estado de convivencia, esto en

virtud a que el concubinato es pues palmario tanto para los vecinos, como para los parientes y cualquier clase de personas que establezcan o hayan establecido algún tipo de relación con los convivientes.

Vamos con el tercer párrafo del 326, que habla de la extinción del concubinato, expresando: “La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales”. Bastará entonces, la declaración de ausencia, el mutuo acuerdo e inclusive el sólo deseo personal de uno de los convivientes, para poner fin a la relación de convivencia. Sin embargo, esto último traerá consecuencias para el conviviente que abandona a su par sin justificación, en efecto, el abandonado puede optar por una indemnización o por una pensión de alimentos.

La indemnización cumple una función reparadora de daños, resaltándose en forma muy particular al daño moral; mientras que los alimentos, se basarían en una situación de estado de necesidad extremo, por el que el abandonado no estaría en la capacidad suficiente de proveerse sostenimiento por sí mismo. La indemnización y la pensión alimenticia, son excluyentes entre sí.

La unión de hecho no sólo es generador de efectos personales entre los convivientes, sino también de efectos patrimoniales, puesto que la convivencia que tenga una duración continua de 02 años, producirá una sociedad de gananciales regida por los cánones de la sociedad de gananciales matrimonial. Respecto de esto debemos hacer algunas aclaraciones.

Antes de los 02 años de convivencia, es evidente que no existirá sociedad de gananciales, por lo que debemos situar a los bienes adquiridos en dos categorías. Si el bien fue adquirido por uno solo de los convivientes, debe operar las reglas de los bienes propios, en otras palabras, el bien pertenece al adquirente. Vamos al segundo supuesto, si el bien fue adquirido por ambos convivientes, entonces deberán operar las reglas de la copropiedad.

Finalmente el último párrafo del artículo 326 habla de los efectos que se pueden producir en el concubinato impropio o concubinato definido en sentido amplio, el texto expresa: “Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”. Repasando, estaríamos ante concubinato impropio, cuando alguno de los convivientes tenga impedimento matrimonial, también es impropio el concubinato que no respete la diversidad de sexos, así la ley se ha referido expresamente a la concertada unión de un varón con una mujer, no se ha hecho ninguna clase de referencia por ejemplo a las uniones entre personas del mismo sexo, igualmente dado que el concubinato cumple fines semejantes al matrimonio, existirá también concubinato impropio cuando no se respeten las reglas de la monogamia. Luego de hecha esta aclaración, podemos observar que tratándose de unión de hecho impropia, para el perjudicado quedará expedita la acción de enriquecimiento indebido, establecida por el artículo 1954 del Código Civil: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto tiene explicación en que no es pues de ninguna manera aceptable que uno de los convivientes se beneficie injustificadamente a expensas del otro conviviente.

5.2. Segunda hipótesis específica

“La discriminación y el desamparo legal hacia la pareja que convive en unión de hecho impropia se puede ver en el Código Civil que los desampara y no los privilegia concediéndoles un derecho sucesorio a la pareja.”

En primer lugar, vamos a ver las diferencias legales que existen entre la unión de hecho y el matrimonio. Que se encuentra en la misma Constitución Política, artículo 4: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”.

Como dice la Constitución, el matrimonio, al igual que la familia, es reconocido como instituto natural y fundamental de la sociedad peruana, por su naturaleza misma, éste irá más allá de la simple declaración de voluntad de los contrayentes, por el hecho mismo que el Estado establecerá una serie de derechos y obligaciones, que están por encima de la voluntad interna de cualquiera de los consortes, lo que pone de manifiesto que en este instituto no solamente tienen interés las partes, sino la sociedad misma.

Si igualáramos en derechos al matrimonio con el de la unión de hecho, uniones intersexuales similares más no idénticas, estaríamos fomentando que las nuevas parejas casi en forma masiva se acojan a esta segunda forma de unión.

El interés que manifiesta la sociedad respecto del matrimonio, hace resaltar algunas diferencias importantes, así, la unión de hecho es la simple unión concertada donde participa una pareja, por otra parte, el matrimonio es la unión concertada donde además de la pareja, participa el Estado mismo a través de funcionario público, al mismo tiempo de cumplir una serie formalidades legales para su celebración.

Con el fin de cautelar sobre todo a los intereses y derechos de los miembros de la familia más vulnerables, el matrimonio goza de mayor estabilidad, tan es así, que sólo puede ser disuelto por una serie de causales legales establecidas como sanción para aquel cónyuge que infrinja alguno de sus deberes conyugales o por el mutuo acuerdo cuando la continuidad de la vida en común resulte imposible; hecho que no sucede con la unión de hecho, menos la impropia, donde cualquiera de los convivientes, trasgresor o no de los deberes del lecho y habitación, en cualquier momento y en forma unilateral, puede poner fin a la relación de convivencia.

Sin embargo, estas diferencias, no afectan el hecho de reconocer a la unión de hecho como fuente generadora de familia y de protegerlo como tal, en efecto, es deber no sólo del estado, sino de la sociedad misma, proteger a la familia, sin importar su origen matrimonial o convivencial, debemos recalcar que las distinciones están prohibidas. Es por eso que del derecho positivo nacional reconoce para los concubinos una serie de derechos personales y patrimoniales, similares a los derechos reconocidos para los consortes matrimoniales.

El Tribunal Constitucional (Sentencia: 06572-2006-PA/TC y sentencia: 09708-2006-PA/TC), ha considerado que ambas uniones

intersexuales merecen similar protección y atención, por el solo hecho de que tanto una como la otra, son generadoras o fuentes de familia, siendo ante todo, menester del Estado proteger y cautelar los derechos e intereses del grupo familiar, siendo la familia una sola, sin importar su origen matrimonial o extramatrimonial.

En concordancia con lo que menciona el Tribunal, es que la unión de hecho ha merecido la protección que confiere el ordenamiento jurídico a la institución (Entiéndase Institución como "Familia"); sin desconocer que debe promoverse el matrimonio como la principal base de constitución.

Como se puede ver los casos de unión de hecho impropia no tiene protección legal ni menos va a generar derechos sucesorios como se ha podido confirmar con los casos encontrados en el Distrito Judicial de Junín (11 en total de la muestra) cuya demanda a sido rechazada y archivada.

En cuanto al régimen patrimonial de las uniones de hecho tenemos que si bien se da protección a las uniones de hecho, pero es sólo a las propias más no así a las uniones de hecho impropias a quienes se las discrimina y desprotege legalmente ya que al no cumplir con el requisito de no tener vínculos matrimoniales uno de los cónyuges no puede tener derechos sucesorios.

Así en una de sus resoluciones el TC decía que: "...a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones." (Exp. 06572-2006-PA/TC).

Por mandato expreso constitucional, entendemos que la comunidad de bienes es el régimen patrimonial establecido para las uniones de hecho y que este debe regirse por las normas que regulan a la sociedad de gananciales. Dado que es un mandato expreso, deducimos que los convivientes no pueden someterse a un régimen de separación de bienes como podría suceder en el matrimonio, más aún, si como ha mencionado el TC, el objetivo trazado es justamente evitar el desmedro económico que pudiera sufrir alguno de los convivientes al terminarse la relación de concubinato.

En la sentencia analizada el TC reconoce lo ya expresado, “debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional”.

Por lo tanto, esta imposición legal es forzosa para los convivientes que conforman un concubinato propio, cuya duración es igual o superior a dos años continuos; ambos convivientes, deben participar de la misma forma respecto del patrimonio adquirido, el patrimonio es de ambos, ambos deben disfrutarlo por igual y ambos deben participar para su disposición.

La prueba de la unión de hecho, que también ha sido materia de análisis en artículos anteriores que publicamos, es mencionado por el TC de la siguiente forma: "a efectos de acreditar la posesión constante de estado, cabe señalar que para ello se admite cualesquiera de los medios probatorios, a condición de que exista prueba escrita. Conforme al Código Procesal Civil (artículo 192º, inciso 3), los documentos son medios de prueba típicos; en

consecuencia, los que obran en autos son medios idóneos a efectos de acreditar la posesión de estado, los mismos que generan convicción indubitable sobre la existencia efectiva de la unión de hecho... que supera ampliamente el período mínimo de dos años”. Agregando que: “...cabe precisar que lo que en ningún momento niega la parte demandada es la existencia de la unión de hecho; aquí no hay discrepancia respecto a una cuestión de hecho (la unión o posesión de estado), sino una cuestión de derecho consistente en determinar si la partida de matrimonio religioso es o no documento idóneo para acreditar la existencia de la posesión constante de estado, respecto a lo cual este Tribunal entiende que dicho documento, aun cuando no genera efectos civiles en virtud del artículo 2115° del Código Civil, sí puede acreditar perfectamente, como lo hace en el caso sub júdice, la existencia de una unión de hecho, conservando pues mérito probatorio aun cuando carezca de efectos civiles”.

Como vemos el principio de prueba escrita es una exigencia legal para acreditar el estado de convivencia, Hernando Devis, señalaba que esencialmente un principio de prueba escrita debe reunir los siguientes 3 requisitos: a) Que provenga de la parte a quien se opone o de su representante o de su causante; b) Que el escrito goce de autenticidad o que ésta se pruebe y c) Que el escrito debe ser verosímil o probable hecho alegado.

También es necesario dilucidar si es que sólo es necesario la prueba escrita de los convivientes para reconocer sus derechos patrimoniales o si es necesario una declaración judicial que reconozca el estado de convivencia.

En el ámbito administrativo, más específicamente en el ámbito de la SUNARP (Registros Públicos), existe un precedente de observancia obligatoria al que arribó el Tribunal Registral y que concluye así: “A efectos

de inscribir la adquisición de un bien por una unión de hecho con la calidad de social, debe acreditarse ante el Registro el reconocimiento judicial mediante el cual se declare que la misma origina una sociedad de bienes”.

En realidad, existe casi un consenso doctrinal, por el cual, especialistas en derecho de familia, mencionan que para reclamar los efectos patrimoniales del concubinato, es necesario que previamente exista un reconocimiento judicial del estado de convivencia. El Dr. Héctor Cornejo Chávez manifiesta que “En cuanto a la prueba del concubinato, parece evidente que cuando los mismos interesados están de acuerdo en el hecho de su unión no debería obligárseles a litigar para demostrarlo, al menos para las relaciones entre ellos. La fórmula adoptada por el nuevo código (Código Civil), aunque de alguna manera es posible que haya tenido en mente los intereses de terceros, resulta obligando a los concubinos en todo caso y para todos los efectos a probar dentro de juicio su condición de tales”⁵⁷.

Por su parte Alex Plácido mencionaba que con relación a los efectos patrimoniales que se reclamen entre los convivientes o frente a terceros, como son los derechos que les correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, la prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones; por lo que debe actuarse en un proceso distinto y anterior. Este criterio también se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman y por la seguridad jurídica necesaria para evitar perjuicios a terceros⁵⁸. Javier Peralta Andía también

⁵⁷ Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo I. Décima Edición actualizada. Lima – Perú. Gaceta Jurídica Editores S. R. L. Abril 1999.

⁵⁸ Plácido Ravichagua, Alex. Investigaciones y Artículos Jurídicos sobre derecho de familia. En <http://blog.pucp.edu.pe/item/22146>

participa de este pensamiento, mencionando se requiere previamente acreditar la existencia de la unión de hecho. Esto encuentra razón en algo simple, la existencia de la unión de hecho se trasluce en una incertidumbre jurídica y la única forma de despejar dicha incertidumbre jurídica, es acudiendo al Juez⁵⁹.

En el presente caso, debemos tener presente que la demandante alega la existencia de “posesión constante de estado”, si bien se aprecia que no existe un proceso judicial previo de reconocimiento; mediante la extensa gama de medios probatorios documentales que obran en autos, medios probatorios que cumplen el requisito de prueba escrita, destacando a la partida parroquial de matrimonio religioso y otros como las partidas de nacimiento de sus descendientes, es que a través de un solo proceso, se ha llegado a acreditar la existencia de posesión constante de estado, hecho que en los argumentos del TC no fue cuestionado por la parte demandada. Sin embargo, es importante recalcar, que al no existir ninguna partida o documento público que acredite en forma fehaciente la existencia de una unión de hecho, es que la misma se traduce para la sociedad en una incertidumbre jurídica, por lo que en todos los casos, para reclamarse efectos patrimoniales nacidos de esta relación de concubinato, es necesario previamente despejar dicha incertidumbre, siendo la única forma de hacerlo, recurriendo al Juez en proceso judicial.

Complementando su sentencia, el TC expresa: “en consecuencia, estando a los fundamentos precedentes, la comunidad de bienes constituida...corresponde al régimen de sociedad de gananciales. Por lo tanto, la disposición de los bienes que la conforman debe efectuarse de conformidad

⁵⁹ Peralta Andía, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Cuarta Edición. Editorial IDEMSA. Lima, 2008.

con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 315° del Código Civil, según el cual: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer [...]”. Dicho dispositivo debe ser interpretado de manera concordante con lo estipulado en el artículo 971° del citado cuerpo normativo, cuyo texto establece que, existiendo copropiedad, “Las decisiones sobre el bien común se adoptarán: 1.- Por unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien [...]”.

Creemos que en este último punto transcrito existe un error de parte del Máximo Tribunal Intérprete de la Constitución, pues las reglas que rigen a la sociedad de gananciales son en esencia distintas a las reglas que rigen la copropiedad, y tratándose de la unión de hecho, entendemos que antes de los 02 años, no habrá sociedad de gananciales, por lo tanto, sólo en ese caso, el patrimonio adquirido conjuntamente, debe ceñirse a las reglas de la copropiedad y superados los 02 años, forzosamente y por mandato constitucional, los bienes adquiridos son sociales y se ciñen en forma exclusiva, a las reglas de la sociedad de gananciales. En el caso en concreto, creemos inoportuno concordar reglas de sociedad de gananciales con reglas de copropiedad, dado que se trata de un concubinato propio, que ha durado más de 02 años continuos, debido a eso, es que las únicas reglas aplicables eran las de la sociedad de gananciales.

El Tribunal concluye mencionando que habiéndose excluido en el acto de disposición del bien a la demandante, este resulta lesivo al derecho de propiedad y de la propia comunidad de bienes, por lo tanto, la demanda fue amparada, ordenándose la restitución del derecho vulnerado.

5.3. Aporte científico de la investigación

El aporte que se realiza con los resultados del presente trabajo de investigación es la propuesta de Proyecto de ley que modifica el artículo 326° del Código Civil que a continuación se presenta.

PROYECTO DE LEY

Las ciudadanas y ciudadanos que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso 3) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 326° DEL CÓDIGO CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley pretende modificar art. 326° del Código Civil para compatibilizar con la Constitución Política referente a la unión de hecho y otorgar el derecho sucesorio a los cónyuges en los casos de unión de hecho impropia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la unión de hecho o concubinato

La Constitución en su artículo 5 establece claramente que a la unión de hecho o concubinato como: La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

El artículo 235° del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

1.2. Acerca de la unión de hecho en nuestro país

En nuestro país un gran porcentaje de las familias constituidas se encuentran conformadas por parejas que practican la unión de hecho, pero existen dos tipos de unión de hecho: unión de hecho propia y unión de hecho impropia.

La unión de hecho propia llamada también puro y se presenta como una unión extramatrimonial duradera, entre un varón y una mujer, de modo que pueden transformar su situación de hecho en una de derecho, por no existir impedimento alguno que contradiga la presunción del matrimonio civil.

La unión de hecho impropia denominado impuro, donde la unión de hecho se presenta como una unión extramatrimonial ilegítima por existir un impedimento legal que obstaculiza la realización del matrimonio. En este caso, los concubinos o convivientes no pueden contraerlo porque uno de ellos o ambos a la vez se hallan unidos a otro enlace civil anterior.

Por otro lado la comunidad de gananciales en la unión de hecho tienen una connotación constitucional y en concordancia con el Art. 326° del Código Civil, se origina una Sociedad de bienes que se sujeta al Régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos 2 años continuos. Son de aplicación a estas uniones las normas referentes a los bienes propios de cada concubino, las facultades de administración, gravamen y disposición a título gratuito u oneroso que cada uno tiene sobre sus bienes propios. Incluso la prohibición de renunciar a una herencia o

legado o de dejar de aceptar una donación sin asentimiento del otro a las deudas propias de cada concubino a los bienes de la sociedad de hecho, a la prohibición a contratar sobre los bienes de la sociedad de hecho y las cargas a que están sujetos los bienes sociales.

II. SUSTENTO DE LA PROPUESTA

Como resulta evidente, resulta paradójico que por un lado tenemos una Ley reguladoras de la unión de hecho, pero a su vez prohíbe determinadas uniones de hecho que se dan en la realidad, como es la unión de hecho impropia. Encontrando como razón de fondo una desconsideración social hacia ese tipo de unión de hecho, que son generadoras de núcleos familiares.

Teniendo en cuenta que la situación civil de estas parejas se encuentra cuestionada, pero no por ello debe dejarse desamparada ya que es principio constitucional el proteger a la familia, por lo tanto no hay inconveniente en extender las medidas legales sobre derechos sucesorios a las uniones de hecho impropias, en tanto respondan a una situación estable de convivencia previa que justifique la aplicación de dichas reglas.

Por ello y teniendo en cuenta que estas uniones de hecho en el futuro ya puedan y ya son aceptadas socialmente deben ser amparadas por nuestra legislación teniendo en cuenta la libre opción y el respeto al libre desarrollo individual que nuestra sociedad la respeta.

En el caso de un tipo de pareja en el que uno de sus miembros se encuentre todavía unido con tercero por un vínculo matrimonial preexistente, y no disuelto o anulado, no se le puede considerar como no merecedora de cierta tutela a esta clase de unión. En muchos de estos casos, suele haber

simplemente una imposibilidad temporal de contraer matrimonio, y es probable que ni siquiera socialmente se consideren como núcleos familiares moralmente reprobables.

Teniendo en cuenta todo lo anterior la cuestión sucesoria en esta clase de uniones de hecho (uniones con al menos uno de los miembros todavía unidos matrimonialmente con tercer) constituye una realidad a la que hay que dar solución. Por ello es que en el caso de que el conviviente casado fallezca antes de obtener el divorcio, y se abra su sucesión hereditaria. La solución debería pasar por que su pareja actual tenga derecho sucesorio (al menos intestado), excluyendo la facultad de suceder del cónyuge formal, en tanto quedase constancia de que la convivencia entre ellos cesó por haber iniciado el fallecido una nueva relación estable y duradera con aquella otra persona.

En tal sentido y reiterando que nos encontramos a favor de solucionar los problemas suscitados en los derechos sucesorios en el caso de las uniones de hecho impropias se realiza la propuesta que resulte pertinente.

INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto pretende la modificación del artículo 326° del Código Civil, a fin de que se resuelvan los problemas sucesorios de las uniones de hechos consideradas impropias.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto no demandará ni generará gasto alguno para el erario nacional, sino se espera como beneficio del Código Civil permitiendo cumplir

con la declaración constitucional de brindar apoyo y protección a la familia, vale decir que su beneficio es de carácter social.

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 326° DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1. Modificación del artículo 326° del Código Civil

Modifícase el artículo 326° del Código Civil en los términos siguientes:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

“En la unión de hecho impropia, en el caso de que el conviviente casado fallezca antes de obtener el divorcio, su cónyuge actual tiene derecho sucesorio (al menos intestado), excluyendo la facultad de suceder del cónyuge formal, en tanto quedase constancia de que la convivencia entre ello cesó por haber iniciado el fallecido un nueva estable y duradera con aquella otra persona, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

Artículo 3. Derogatoria

Deróguense el artículo 326° del Código Civil y todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente dispositivo.

Artículo 4. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Lima, 13 de mayo de 2016.

CONCLUSIONES

1. Nuestro ordenamiento legal en el caso de la unión de hecho impropia deja en desamparo al cónyuge, al no dejarle acceso al patrimonio común generándole problemas legales, entendiendo como unión de hecho impropia a la unión extramatrimonial ilegítima por existir un impedimento legal que obstaculiza la realización del matrimonio. En este caso, los concubinos o convivientes no pueden contraerlo porque uno de ellos o ambos a la vez se hallan unidos a otro enlace civil anterior, tal como lo establece el Art. 326° del Código Civil.
2. La solución a la discriminación y desamparo legal debería pasar por que su pareja actual tenga derecho sucesorio (al menos intestado), excluyendo la facultad de suceder del cónyuge formal, en tanto quedase constancia de que la convivencia entre ellos cesó por haber iniciado el fallecido una nueva relación estable y duradera con aquella otra persona.
3. Con la aprobación de la propuesta de modificación del Art. 326° del CC se lograría eliminar la discriminación y el desamparo legal en que se encuentra actualmente la pareja que convive en unión de hecho impropia. En ese sentido se propone la modificación del Art. 326° a través de una propuesta que en esencia incluya lo siguiente: “En la unión de hecho impropia, en el caso de que el conviviente casado fallezca antes de obtener el divorcio, su cónyuge actual tiene derecho sucesorio (al menos intestado), excluyendo la facultad de suceder del cónyuge formal, en tanto quedase constancia de que la convivencia entre ello cesó por haber iniciado el fallecido un nueva estable y duradera con aquella otra persona, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

RECOMENDACIONES

1. Los legisladores deben tener en cuenta la realidad de la conformación familiar en que vive nuestro país a fin de no dejar en el desamparo a quienes viven en unión de hecho impropia y hacer suyo la propuesta de modificación del Art. 326° del Código Civil que se plantea en la presente tesis, para lograr que los cónyuges cuya pareja que tenía vínculo matrimonial con tercera persona, pueda acceder a los bienes patrimoniales formados en la sociedad de gananciales que pueda demostrar convivencia por más de dos años.
2. El Estado y el Congreso deben propender a proteger a la familia de acuerdo a nuestra realidad y propender a regular los derechos sucesorios de la unión de hecho impropia.
3. Dar a conocer los derechos en la unión de hecho para garantizar la seguridad jurídica de quienes conviven bajo esta modalidad así como promover el debate sobre este tema tanto a nivel de las universidades como del Colegio de Abogados de Junín.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

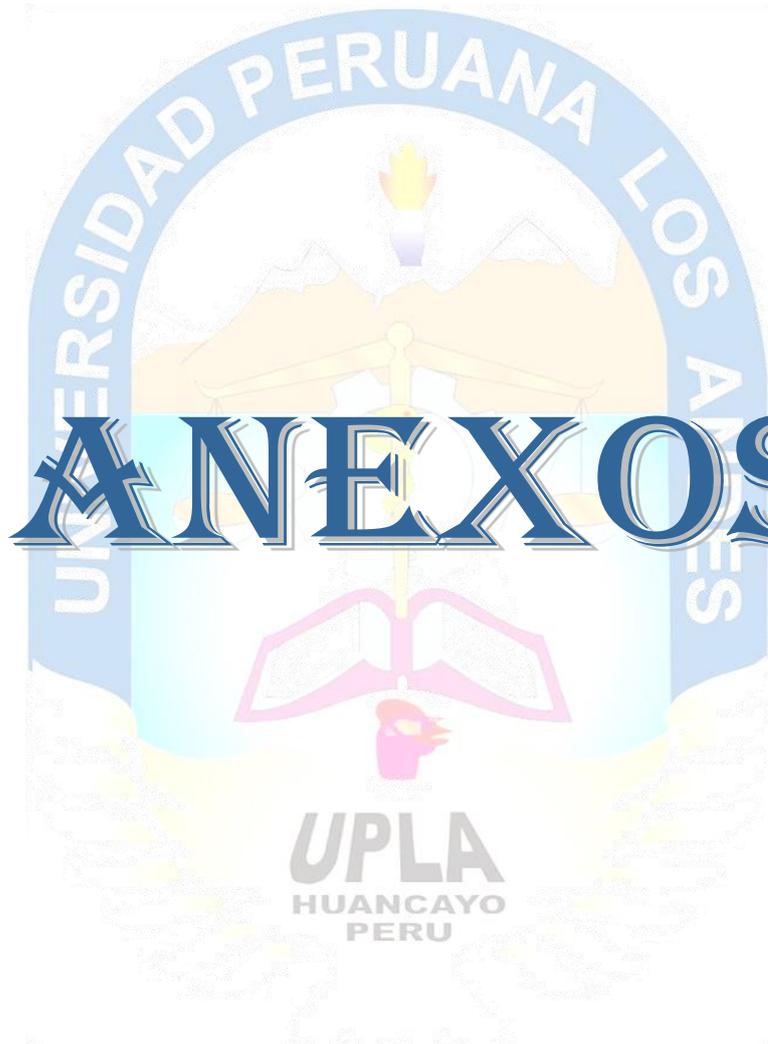
1. Academia de la Magistratura. Base de Política Institucional de Poder Judicial. 2010. http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/Bases_de_politica_institucional.htm.
2. Basadre, Jorge, Historia del derecho peruano, Ed. Atenea S.A., Lima. 1990.
3. Bellido Béjar, Liliana. Reconocimiento de derechos sucesorios a las uniones de hecho declaradas judicial o notarialmente en Lima, durante el periodo 2004-2008. Tesis. Universidad Alas Peruanas. Lima. 2009.
4. Belluscio, Augusto César. Manual de Derecho de familia. 7° Edición actualizada y ampliada. Editorial ASTREA. Buenos Aires, 2004.
5. Bigio Chrem, Jack. Exposición de Motivos Oficial del Código civil- Derecho de retracto. Separata Especial del diario oficial El Peruano de 26 de noviembre de 1990.
6. Borda, Guillermo. Tratado de Derecho Civil. Sucesiones. UNAM. México. 2006.
7. Bossert, Gustavo A. Régimen Jurídico del Concubinato. Cuarta edición actualizada y ampliada. Buenos Aires – Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2003.
8. Caro Rodríguez, Fermín Alberto. La terminación anticipada del proceso. 2011. En <http://es.scribd.com/doc/8474899/La-TerminaciOn-Anticipada-Del-Proceso-Por-Fermin-Alberto-Caro-Rodriguez->
9. Constitución Política del Perú. Ministerio de Justicia. Lima. 1993.

10. Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Tomo I. Décima Edición actualizada. Lima – Perú. Gaceta Jurídica Editores S. R. L. Abril 1999.
11. Cifuentes Arias, Arminda. Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional. Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.
12. Fernández Arce, César. Derecho de Sucesiones. Tomos I-II. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.
13. Fernández Arce, César y Emilia Bustamante Oyague. La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegetica y jurisprudencial. Tomo I. Lima: Derecho y Sociedad. 2000.
14. Fernández Revoredo, María. La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú. Tesis. PUCP. Lima, 2014.
15. Ferrero Costa, Augusto. Tratado de derecho de sucesiones, 6ta edición. Editorial Grijley, Lima, 2005.
16. Figueroa Jaramillo, María. La legislación ecuatoriana con respeto a la disolución de la unión de hecho. Tesis. Universidad Internacional de Ecuador. Ecuador. 2013.
17. Fix-Zamudio, Héctor. Administración de justicia. Diccionario jurídico mexicano. México, Porrúa. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1992.

18. Fix-Zamudio, Héctor. Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos, México, Unión de Universidades de América Latina. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. 1998.
19. González Salazar, Óscar. La unión de hecho en la doctrina y jurisprudencia costarricense. Tesis. Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Costa Rica. 2010.
20. Guajardo Jata, Ana. Regulación de las uniones de hecho y su impacto patrimonial. Tesis. Universidad Andrés Bello. Santiago de Chile. 2013.
21. Hernández Sampieri, Roberto. Fundamentos de metodología de la investigación. México. 2010.
22. Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo. Derecho de sucesiones. Sucesión testamentaria – Volumen XVII. Tomo II. Fondo Editorial. PUCP. Lima.
23. Mac Lean y Estenos, Roberto. Servinacuy: Matrimonio de prueba entre los aborígenes peruanos. Revista Mexicana de Sociología, México, 1941.
24. Maldonado Harbuch, Patricia. Uniones de hecho y adopción, Tesis. Universidad Austral de Chile. Valdivia. Chile. 2009.
25. Maldonado Gómez, Renzo. Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio. Tesis. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo. 2014.
26. Martínez de Aguirre, C. Las uniones de hecho: Derecho aplicable. España: Actualidad Civil. 1999.
27. Meza Barrios, Ramón. Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos. Tercera edición. Santiago de Chile: Universidad de Chile, 1992.

28. Mesa Marrero, Carolina. Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos. 2da. Edición. Madrid: Editorial Aranzadi. 2002.
29. Peña Cabrera, Raúl; Terminación anticipada del proceso. Segunda Edición. Lima: GRIJLEY, 1998.
30. Peralta Andía, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Tercera edición. Lima: Editorial Moreno, 2002.
31. Pérez, Martín. Uniones de hecho: derechos sucesorios del conviviente supérstite. Lima: Editorial Horizonte, 2006.
32. Pérez Ureña, A. Uniones de hecho, estudio práctico de sus efectos civiles. Madrid, España: EDISOFER. 2000.
33. Plácido Ravichagua, Alex. Investigaciones y Artículos Jurídicos sobre derecho de familia. En <http://blog.pucp.edu.pe/item/22146>
34. Quispe Salsavilca, David Percy. El nuevo régimen familiar peruano. Editorial Cuzco. Lima. 2002.
35. San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal. Vol. II. Lima: Grijley, 2000.
36. Sánchez Velarde, Pablo. El Nuevo proceso penal. Lima: IDEMSA, 2009.
37. Saravia Avilés, Roger. Unión de hecho y derecho de sucesiones en el Perú. Tesis. Universidad Alas Peruanas. Lima. 2012.
38. Serrano, E. Manual de Derecho de Familia. Madrid, España: EDISOFER. 2000.

39. Tapia Otero, Arlene y Cyntia Vives Pizarro. Reconocimiento de los derechos hereditarios en las uniones de hecho. Tesis. Universidad Señor de Sipán. Chiclayo. 2010.
40. Tena Piazuelo, I. Estado actual de las uniones de pareja heterosexuales y homosexuales. Primer Congreso Internacional de Derecho de Familia. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia. 2002.
41. Vásquez García, Yolanda. Derecho de familia – Teórico práctico. Tomo I: Sociedad Conyugal. Editorial Huallaga. Lima. 1998.
42. Vega Mere, Yuri. Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho. Revista Derecho & Sociedad. N° 19, Lima, 2010.
43. Vega Mere, Yuri. Nuevas fronteras del derecho de familia. Edit. Motivensa. 3ra. edición, Lima, 2009.
44. Vigil Curo, Clotilde Cristina. Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano. Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM, 5, vol.7, 2003.
45. Zannoni, Eduardo A. Derecho de Familia. Tomo II. 3° edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Editorial Astrea. 1998.



ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “UNIÓN DE HECHO IMPROPIA Y DERECHO SUCESORIO”			
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES
<p style="text-align: center;">PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera la unión de hecho impropia al no tener un amparo social y legal en nuestra legislación va a tener implicancias en el derecho sucesorio de la pareja?</p>	<p style="text-align: center;">OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar como la unión de hecho impropia al no tener un amparo legal en nuestra legislación va a tener implicancias en el derecho sucesorio de la pareja.</p>	<p style="text-align: center;">HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>El desamparo familiar, el no acceso del concubino o concubina al patrimonio común y los problemas legales son las implicaciones sociales y legales más significativas que tiene la unión de hecho impropia ante la ausencia del amparo legal de los derechos hereditarios.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>X: Unión de hecho impropia</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Y: Derecho sucesorio</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	
<p>A. ¿Cuál es el amparo que le ofrece la institución del derecho hereditario a las parejas que conviven bajo la unión de hecho impropia?</p>	<p>A. Determinar el amparo que le ofrece la institución del derecho hereditario a las parejas que conviven bajo la unión de hecho impropia.</p>	<p>A. La normatividad legal de nuestro país no concede a las personas que viven bajo la unión de hecho impropia derecho hereditario alguno bajo el pretexto de que el otorgamiento de estos derechos no habría diferencias con las personas casadas y con la unión de hecho propia.</p>	
<p>B. ¿De qué manera el Código Civil Peruano desampara a las uniones de hecho impropias privando de los derechos hereditarios y discriminándolas?</p>	<p>B. Analizar de qué manera el Código Civil Peruano desampara a las uniones de hecho impropias privando de los derechos hereditarios y discriminándolas.</p>	<p>C. La discriminación y el desamparo legal hacia la pareja que convive en unión de hecho impropia se puede ver en el Código Civil que los desampara y no los privilegia concediéndoles un derecho sucesorio a la pareja.</p>	





UNIVERSIDAD PERUANA “LOS ANDES”
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



Código

CUESTIONARIO

TÍTULO Y OBJETIVO: El presente cuestionario tiene como objetivo conocer su opinión sobre el problema de investigación “UNIÓN DE HECHO IMPROPIA Y DERECHO SUCESORIO”. En tal sentido apelo a su colaboración y le solicito que usted responda el siguiente cuestionario con toda sinceridad, considerando que el mismo tiene carácter de anónimo.

INSTRUCCIÓN: Lea usted comprensivamente cada una de las preguntas que va seguida posibles respuestas que se debe calificar. Responda marcando con una “X” la alternativa que considere pertinente.

PREGUNTAS:

1. ¿Conoce Ud. lo que es la unión de hecho?
 Si
 No
 No sabe/no opina
2. ¿Qué tipos de unión de hecho conoce?
 Propia
 Propia - impropia
 No sabe/no opina
3. ¿Considera Ud. que el vínculo matrimonial es impedimentos para constituir una unión de hecho propia?
 Si
 No
 No sabe/no opina
4. ¿Considera Ud. que el vínculo matrimonial es impedimentos para constituir una unión de hecho impropia?
 Si
 No
 No sabe/no opina
5. ¿Se cumple el artículo 326 del CC para las uniones de hecho?
 Si
 No
 No sabe/no opina
6. ¿En todas las uniones de hecho se encuentra libres de impedimento matrimonial?
 Si
 No
 No sabe/no opina
7. ¿En las uniones de hecho los cónyuges cumplen deberes semejantes a los del matrimonio?
 Si
 No
 No sabe/no opina
8. ¿Considera Ud. que hay discriminación hacia las uniones de hecho impropias?
 Si
 No
 No sabe/no opina

9. ¿Tienes problemas legales las uniones de hecho impropias para la sucesión al fallecimiento de uno de ellos?
- Si
 - No
 - No sabe/no opina
10. ¿Hay acceso al patrimonio común en las uniones de hecho impropia?
- Si
 - No
 - No sabe/no opina

FECHA:

MUCHAS GRACIAS POR TU COLABORACIÓN

UNIVERSIDAD PERUANA “LOS ANDES”
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

ÍTEM	CANTIDAD
EXPEDIENTE: Fiscalía () Poder Judicial (X) Demandante Demandado Materia: Derechos sucesorios en uniones de hecho	58
Tipo de unión de hecho: Propia: Improperia:	47 11
Quien reclama el derecho: Hombre Mujer:	22 36
Cumple el art. 326 del CC: Si cumple: No cumple:	47 11
Motivo de la demanda del derecho sucesorio: Por muerte: Mutuo acuerdo o decisión unilateral: Ausencia:	58 00 00
Están libres de impedimento matrimonial: Si: No:	47 11
Cumplen deberes semejantes a los del matrimonio: Si: No:	58 00
Tienen bienes obtenidos en la unión de hecho: Si: No:	58 00
Tiempo de duración de la unión de hecho: Más de 2 años: Menos de 2 años:	58 00
Reconocimiento de la unión de hecho: Si: No:	58 00
Se cumple el art. 5 de la Constitución: Cumple: No cumple:	47 11
Cumple requisitos del art. 326 del CC: Cumple: No cumple:	47 11
Discriminación a las uniones de hecho impropias: No se discriminan:	47

Son discriminadas:	11
Produce desamparo legal a la unión de hecho impropia:	
No:	47
Si:	11
Acceso al patrimonio común en uniones de hecho:	
Si accede (U.H. propia):	47
No accede (U.H. impropia):	11
Problemas legales para derechos sucesorios UHI:	
Sin problemas:	47
Con problemas:	11